

2ej 276

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA PENA DE MUERTE, SEGUN LAS LEYES MEXICANAS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
NAZIK JORGE MINA MINA
MEXICO, D. F. 1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	<u>Pág.</u>
INTRODUCCION	1

CAPITULO I

NOCIONES DE PENOLOGIA	5
1.- Generalidades	6
2.- Definición de la pena	7
3.- Elementos de la pena	8
a) Principio de restricción o privación de derechos.....	8
b) Principio de necesidad	8
c) Principio de personalidad	8
d) Principio de legalidad	9
e) Principio de juridicidad	9
f) Principio de defensa	9
4.- Funciones de la pena	9
a) Función retributiva	10
b) Función de prevención general	10
c) Función de prevención especial ...	11
5.- Evolución de la pena	12
a) Primera etapa	12
b) Segunda etapa	12
c) Tercera etapa	12
d) Cuarta etapa	12
e) Quinta etapa	13
6.- Clasificación de la pena	13
a) Atendiendo al fin que se propone .	13
b) Atendiendo a la materia sobre la que recae la aflicción penal	13

CAPITULO II

LA PENA DE MUERTE EN MEXICO	15
(Antecedentes Legislativos)	
1.- Generalidades	16
2.- Definición de la pena de muerte	18
a) Características	19
3.- La pena de muerte en el contexto histó rico mundial	20
4.- La pena de muerte en el contexto histó rico nacional	26
a) Epoca Precortesiana	26
b) Epoca de la Colonia	34
c) Epoca del México Independiente	38

CAPITULO III

ENFOQUE FILOSOFICO DE LA PENA DE MUERTE ...	46
1.- Generalidades	47
2.- Los moralistas cristianos y la pena - de muerte	50
3.- Argumentos en contra de la pena de -- muerte	60
4.- Conclusiones	63

CAPITULO IV

ENFOQUE JURIDICO DE LA PENA DE MUERTE	72
1.- Generalidades	73
2.- Opiniones de Antonio Martínez de - - - Castro e Ignacio L. Vallarta, acerca - de la pena de muerte	74
3.- Jurisprudencia sobre la pena de muerte.	84
4.- Conclusiones	94
<u>CONCLUSIONES</u>	97
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	101

I N T R O D U C C I O N

Las frases "El que la hace la paga", "Cada crimen tiene su castigo" o la de "Ojo por ojo, diente por diente", no son, ni mucho menos, invenciones modernas, ni siquiera - moderadamente antiguas, sino que tiene su origen en el principio mismo de la Historia: La primera infracción aparece - en el libro del Génesis, la cual dio origen al primer casti go que fue la expulsión del paraíso terrenal de Adán y Eva. Posteriormente, se comete el primer homicidio de la Historia, perpetrado por Caín en la persona de su hermano Abel. A - - partir de entonces, el hombre, por naturaleza imperfecto, - ha seguido y sigue cometiendo faltas, que, en un concepto - religioso de pecado, tendrán su castigo en la otra vida y - que, dentro de la sociedad en que vive, exigen un castigo - inmediato para la misma salud de esta.

Por consiguiente, el hombre, insertado en la so-- ciedad que lo respalda, tuvo que buscar un medio de repre-- sión contra aquellos semejantes que atacaban con su conduc- ta la seguridad de los demás y así, desde la primitiva - - - --Ley del Talión-- que establecía que aquél que cometía - - un delito fuese castigado aplicándosele idéntico daño al --

que él había infringido, hasta la moderna Penología, que se ha definido como la rama de la gran síntesis criminológica -- que trata (o debe tratar) del castigo del delincuente, el -- hombre se ha valido de diversos medios para atajar los desmanes de la naturaleza humana, siendo de todos el más radical y el más discutido a través de la Historia, la pena de muerte.

En esta, cabe diferenciar dos etapas: una que abarca desde los comienzos de la Historia hasta principios del -- Siglo XVIII, en la que nadie ponía en duda la eficacia y la -- justicia de la pena capital y otra que, partiendo del siglo -- XVIII, llega hasta nuestros días, en que frente a los que así opinan, existen aquellos otros que niegan su eficacia y su -- justicia; es decir, los abolicionistas.

En los comienzos de la primera etapa, la pena de -- muerte era, frecuentemente, aplicada por los familiares y -- amigos de la víctima, como ocurría en Roma para la mujer de-- lincuente, siendo la Historia prolíja en ejemplos de esta -- índole. Más tarde, cuando el poder público se consolida legiti-- timando al Estado como detentador del Jus Puniendi, es este -- el que ejerce el derecho de decretarla y en esa primera época, se aplicaba casi siempre de una forma bárbara y cruel, que en gran número de casos tenía como fin, más que causar la muerte

de la víctima, el hacerla sufrir, siendo ello la causa de -- que se originaran y se practicaran durante mucho tiempo un -- sinfín de torturas y tormentos.

Por lo expuesto en párrafos precedentes, el siguiente trabajo lo hemos dividido en cuatro capítulos.

El capítulo I, se refiere al estudio de la Penología, los elementos de la pena, funciones de la misma, formas en que ha evolucionado la pena y su clasificación.

Por otro lado, en el capítulo II, se estudiarán los antecedentes legislativos de la pena de muerte, abarcando -- brevemente un recorrido en el contexto mundial, para introducirnos de lleno al contexto nacional, recorriendo las diferentes épocas o etapas que existieron en México y sus formas de ejecución y las diferentes leyes que tuvieron vigencia.

Posteriormente, en el capítulo III, trataremos el problema de la pena de muerte desde el punto de vista filosófico y los argumentos en su contra expresados por diferentes filósofos y juristas.

Por último, tenemos el capítulo IV, en el que se plantean los problemas que existen por no abolirse en su totalidad la pena de muerte y proponemos una reforma al Artículo-

22 Constitucional.

Con todo lo anterior, confiamos en poder ofrecer - un trabajo que sirva para resolver el problema de la aboli-- ción total de la pena de muerte y que dejen de existir en -- nuestras Leyes letras muertas, ya que el pueblo mexicano, -- fuente del mestizaje, que no es derrota sino riqueza, merece tener Leyes actuales y obedeciendo a su idiosincracia que -- siempre ha sido de permanente amor a la libertad.

C A P I T U L O I

NOCIONES DE PENOLOGIA

C A P I T U L O I

NOCIONES DE PENOLOGIA.

TEMARIO :

1.- Generalidades. 2.- Definición de la pena. 3.- Elementos de la pena: a) Principio de restricción o privación de derechos. b) Principio de necesidad. c) Principio de peragnalidad. d) Principio de legalidad. e) Principio de juridicidad. f) - - Principio de defensa. 4.- Funciones de la pena: a) Función retributiva. b) Función de prevención general. c) Función de prevención especial. 5.- Evolución de la pena: a) Primera -- etapa. b) Segunda etapa. c) Tercera etapa. d) Cuarta etapa. e) Quinta -- etapa. 6.- Clasificación de la pena: a) Atendiendo al fin que se -- propone. b) Atendiendo a la materia sobre la que recae la aflicción - - penal.

1.- Generalidades:

Antes de entrar de lleno al tema de la pena de muerte y de dar un correcto concepto técnico de la misma, parece conveniente realizar un breve recorrido histórico a propósito de la pena en general, ya que la pena de muerte, aunque quizás la más antigua, es sólo una dentro del catálogo de sanciones que estudia la Penología.

La Penología es la ciencia que se ocupa del estudio -

de los diversos medios de represión y de prevención directa - del delito (Penas y Medidas de Seguridad) y de sus métodos -- de aplicación de la actuación postpenitenciaria.

2.- Definición de la pena.

La etimología de la palabra pena (~~PIOLV~~), indica -- que es el resultado del acto antisocial cometido.

"La pena es, tradicionalmente, el castigo impuesto por la autoridad legítima al que ha cometido una falta o delito. Implica también cuidado, sufrimiento, aflicción y dolor"--

(1).

"La pena es disminución de un bien jurídico con que se amenaza y que se aplica a quien viola un precepto legal".

(2)

Castellanos Tena la considera o la define como "El castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, -- para conservar el orden jurídico". (3)

-
- (1).- Rodríguez Manzanera, Luis. "Introducción a la Penología. (apuntes para un texto)" México 1978. pág. 17.
- (2).- Goldstein, Raúl. "Diccionario de Derecho Penal y Criminología", 2a. Edición, Editorial Astra, Buenos Aires - - 1978. pág. 527.
- (3).- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, México 1975. pág. 306.

Aunque se pudieran mencionar muchas definiciones,-- con las citadas tenemos ya los elementos fundamentales de la pena que pasaremos a analizar.

3.- Elementos de la pena.

Podemos mencionar los siguientes:

a) Principio de restricción o privación de derechos. Esto equivale a la pena a que se hace acreedor el delincuente, con un idéntico daño al que él hizo.

b) Principio de necesidad. Quiere decir que la -- aplicación de la pena procede, en base a la tutela de ciertos bienes jurídicamente protegidos.

c) Principio de personalidad. La pena solamente -- puede recaer sobre aquel sujeto que cometió una infracción a la norma penal, sin trascender a otros sujetos, v.gr. parientes, esclavos, etc. (4)

(4).- Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. "Introducción a la Penología. (apuntes para un texto)", México 1978. págs. - 18 y 19.

d) Principio de legalidad. La pena debe de estar - prevista en los Estatutos Jurídicos para que pueda tener validez, es decir, se trata de el famoso principio de "NULLUM - - CRIMEN, NULLA POENA, SINE LEGE", que, desde la célebre obra - del Marqués de Beccaria, es elemento esencial en todas las -- Constituciones democráticas del mundo.

e) Principio de juridicidad. Aquí, la única autoridad facultada para imponer las penas es la autoridad judicial, siendo competente exclusivamente para imponerlas, pero no para ejecutarlas. (5)

f) Principio de defensa. Aquí, se trata de hacer - notar que, mientras el sujeto no sea condenado, o sea que; -- "No puede aplicarse una pena a título de tratamiento, si el - sujeto no ha sido previamente oído en juicio y ha tenido ---- oportunidad de defenderse". (6)

4.- Funciones de la pena.

Para que una pena este bien estructurada y cumpla - perfectamente sus funciones, debe desempeñar las siguientes - funciones:

(5).- Cfo. Rodríguez Manzanera, Luis. "Introducción a la Penología. (apuntes para un texto)", México 1978. págs. 19- a 20.

(6).- Opus. Cit. pág. 20.

a) Función retributiva. Se busca la proporcionalidad entre el delito cometido y la pena. No se trata de una -- simple venganza que el Estado impone en nombre de la sociedad, sino que implica restablecer el equilibrio social que se ve -- perturbado por la acción criminal. Además restablece el orden jurídico roto, sancionando la falta moral existente de modo -- que se satisfaga la opinión pública escandalizada e inquieta. Pero para demostrar que la pena tiene una función ética, se -- debe demostrar que el orden jurídico coincida con el orden -- moral.

También la función de que hablamos, contribuye a -- reafirmar la fuerza y autoridad de la norma jurídica, porque -- lo que da fuerza y un valor propio es la sanción. Se pretende descalificar públicamente el hecho delictuoso. (7)

b) Función de prevención general. Esta consiste -- en sentar un precedente frente a la comunidad, para que los -- individuos que integran la misma se abstengan de delinquir.

(7).- Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. "Introducción a la Penología. (apuntes para un texto)", México 1978. pág. 21.

La prevención general se inicia en el momento legislativo y continúa en el proceso y en la ejecución. En este -- sentido, la pena debe ser; Intimidatoria, con el objeto de -- que infunda temor a los llamados criminales y Ejemplar, bus-- cando que el sujeto se vuelva prudente ante la vista del castigo que pueda recibir. (8)

c) Función de prevención especial. Cuando la prevención general falla, se recurre a la especial, es decir, a la corrección y enmienda de una persona concreta, evitando -- así su reincidencia.

Ahora bien, la pena no puede aspirar exclusivamente a la repersonalización del sentenciado por las siguientes -- razones: Hay penas que, por su naturaleza, excluyen la posibilidad de tratamiento, como la de muerte, la pecuniaria y la -- pena corta de prisión; hay delincuentes que, por su moralidad y sentimientos, no necesitan ser tratados; y finalmente, hay delincuentes para los que, desgraciadamente no se ha encontrado un tratamiento adecuado, como es el caso del delincuente -- nato, profesional, habitual. (9)

(8).- Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. "Introducción a la Penología. (apuntes para un texto)". México 1978. pág. 23.

(9).- Cfr. Opus. Cit. pág. 24.

5.- Evolución de la pena.

La pena ha pasado por cinco etapas históricas, que son las siguientes:

a) Primera etapa.- Llamada también primitiva, que es la que se identificaba como "pena con venganza". Aquí, cada quien se hacía justicia por su propia mano, causándole propiamente al sujeto un mal idéntico al que él causó.

b) Segunda etapa.- Es aquella en que, bajo un régimen teocrático, el Ius Puniendi recaía en los sacerdotes, confiriendo a la imposición de la pena un carácter religioso.

c) Tercera etapa.- En la que se trata de castigar y moralizar al delincuente, quedando la pena como ejemplo para los demás.

d) Cuarta etapa.- En esta etapa, se pasa del aspecto moral, al propiamente jurídico. (10)

(10).- Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. "Introducción a la Penología. (apuntes para un texto)" México 1978. págs. 14 y 15.

e) Quinta etapa.- Es aquella en que se imprime a la pena un matiz social, considerando que, por ser el delincuente un enfermo de esa clase es la sociedad quien debe hacerse cargo de él; y este enfoque representa un avance cierto en relación a las etapas anteriores. (11)

6.- Clasificación de la pena.

Podemos realizarla tomando en cuenta los siguientes enfoques:

"a) Atendiendo al fin que se propone: Se dividen -- las penas en penas de intimidación, indicadas para los individuos no corrompidos, en quienes aún existe el resorte de la -- moralidad que es preciso reforzar con el miedo a la pena; - -- penas de corrección, que tienden a reformar a todos aquellos - delinquentes corrompidos moralmente, pero reputados corri-- bles; y penas de eliminación o de seguridad, para los criminales incorregibles y peligrosos, a quienes es preciso, para seguridad social, colocar en situación de no causar daño a los - demás". (12)

"b) Atendiendo a la materia sobre la que recae la -- aflicción penal: Se dividen las penas, en penas corporales que

(11).- Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. "Introducción a la Penología. (apuntes para un texto)", México 1978. pág. 15.

(12).- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal", Tomo I, Editora Nacional, México 1961. pág. 583.

recaen sobre la vida o integridad corporal; penas privativas de libertad, son aquellas que privan al reo de su libertad de movimiento (penas de prisión); penas restrictivas de la libertad, tienen por objeto limitar la libertad del penado especialmente en cuanto a la facultad de elegir lugar de residencia; - penas privativas o restrictivas de Derechos, que pueden recaer sobre derechos de carácter público o sobre derechos de familia; penas pecuniarias, que recaen sobre la fortuna del condenado; - penas infamantes, que privan del honor a quien las sufre. - - Las infamantes y la mayoría de las corporales han desaparecido del sistema penal de los países cultos". (13)

(13).- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal", Tomo I, Editora Nacional, México 1961. pág. 583.

C A P I T U L O I I

LA PENA DE MUERTE EN MEXICO
(Antecedentes Legislativos)

C A P I T U L O I I

LA PENA DE MUERTE EN MEXICO (Antecedentes Legislativos)

TEMARIO:

1.- Generalidades. 2.- Definición de--
la pena de muerte: a) Características.
3.- La pena de muerte en el contexto -
histórico mundial. 4.- La pena de - --
muerte en el contexto histórico nacio--
nal. a) Epoca Precortesiana. b) Epoca--
de la Colonia. e) Epoca del México - -
Independiente.

1.- Generalidades.

Se ha dicho con acierto, que la Historia de las pe--
nas, capítulo de la crónica del sadismo, (es la relación de --
constantes aboliciones). Mucha es, verdaderamente, la distan--
cia recorrida entre la primitiva pérdida de la paz, que desata
ba la venganza vandálica, incontenible e incontenida y los - -
modernos designios rehabilitadores, en los que, a toda costa,-
se busca inscribir las sanciones privativas de la libertad, --
por más que sus realizaciones prácticas sean aún modestas.

Los pueblos primitivos se significaron por la repre--
sión cruel y minuciosa de las conductas antisociales. La pena--
de muerte y las sanciones mutiladoras, al lado de otras for---
mas de castigo, agotaron los catálogos de la penalidad, en un-

tiempo en que era aún desconocida la más importante de las --- penas de hoy día: la prisión, nacida en el Medievo como creaa-- ción del Derecho Canónico, no sin antecedentes de mayor o me-- nor importancia, incluso, entre los antiguos mexicanos, si - - bien tan sólo en su modalidad preventiva. De esta suerte, los viejos códigos y las costumbres ancestrales en previsión de la última pena, cuyos modos variaban grandemente según fuese el - delito perpetrado y la condición del delincuente: evisceración y decapitación, ahorcamiento, lapidación, inmersión, descuarti zamiento, crucifixión y otras formas ejecutivas que refinaban el ingenio o acentuaban la brutalidad.

No obstante la evolución operada en este ámbito, la pena de muerte se mantiene tercamente firme en nuestro tiempo. Su frecuencia empero, ha disminuído y sus formas ejecutivas se han visto influídas por la piedad, en la relativa medida en -- que la piedad puede intervenir en estas cosas. Los ordenamien-- tos modernos que regulan la pena de muerte proscriben su agra-- vamiento con inútiles torturas. Así lo hicieron, hasta recien-- te fecha, algunos códigos nacionales. La Ejecución ha dejado - ya de ser el insolente espectáculo que fue, regocijo de - - -- muchedumbres y escuela de violencia; ahora, en cambio, se - -- lleva a cabo privadamente, no sin cierto sigilo, como si el --

Estado de antemano confesara su verguenza ante el homicidio que se atreve a cometer. Las piedras, el hacha y otros instrumentos semejantes han desaparecido de las salas de ejecución, para dejar el sitio al fusilamiento y al ahorcamiento, los métodos más extendidos, a la silla eléctrica, a la cámara de gases, a la guillotina y al "garrote" español, que ciertamente no apareja, contra lo que pudiera desprenderse de su nombre, la muerte a golpes. (1)

2.- Definición de la pena de muerte.

Como es sabido, del Artículo 24 del Código Penal del Distrito Federal se desprende que la pena capital ha sido excluída del catálogo legal; sin embargo, como la Constitución General de la República no la prohíbe, pero la limita a ciertos casos señalados expresamente sin imponerla como obligatoria, se sigue discutiendo si debe reimplantarse en el Distrito Federal, así como en las

(1).- Cfr. García Ramírez, Sergio. "Manual de Prisiones",- Editorial Porrúa, S.A., México 1980. págs. 138 y 139.

Entidades Federativas en donde ya no existe. (2)

El concepto que damos sobre el tema en cuestión -- es el siguiente: "La pena de muerte es la sanción jurídica - capital, la más rigurosa de todas, consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye". (3)

a) Características.- Son las siguientes: Destructiva, en cuanto al eliminar de modo radical e inmediato la existencia humana, no permitiendo enmienda, reeducación, ni resocialización alguna del condenado. Irreparable, en cuanto su aplicación, en el supuesto de ser injusta, impide toda -- posterior reparación. Rígida, toda vez que no puede ser gradada, ni condicionada, ni dividida." (4)

Para entrar al estudio del tema en cuestión, parece lógico mencionar los antecedentes legislativos, que - - -

(2).- Cfr. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, S.A., ----- México 1975. pág. 316.

(3).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI OPCI-PENI. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, -- Argentina. pág. 973.

(4).- Opus. Cit. pág. 973.

estuvieron en vigor en el mundo y, principalmente en México, durante las diferentes épocas.

3.- La pena de muerte en el contexto histórico mundial.

En la actualidad, según los estudios criminológicos y científicos, se está en la creencia de que el criminal debe de ser considerado como alguien que necesita un tratamiento y no un castigo. Por ello, el fundamento de la pena debe radicarse en el interés de la recuperación social del delincuente, principalmente, y no en la mera función reinducativa.

El origen de la pena investigado en los grupos humanos primitivos, es indudablemente de carácter sacro. Podemos concluir que en esos grupos primitivos la pena tenía una función reparadora, dada la repercusión religiosa de la ofensa y estaba destinada a aplacar, con el castigo del culpable, la ira de la divinidad ofendida o a restablecer el equilibrio roto por la transgresión del tabú.

"La palabra tabú, o tapú, de origen polinésico, no tiene traducción literal. Significaba, al mismo tiempo, lo sagrado y lo prohibido. Observan Rodolfo G. Pessagno y Humberto P.J. Bernardi que lo mismo sucede con la palabra latina 'sacer', que sirve tanto para indicar lo sagrado --

como lo abominable, lo maldito o lo prohibido." (5)

La convivencia de tribus rígidas por tótems dio -- origen a dos diferentes tipos de penas, pero separadas del -- carácter sacro: la pérdida de la paz y la venganza de la sangre. La primera se empleaba contra los miembros de la propia tribu, en tanto que la segunda se destinaba al extranjero.

Si bien, como ya dijimos, esas sanciones se encontraban en cierto modo separadas del carácter sacro, conservaban vínculos con él; que, además, la separación no se hacía -- en los grupos aludidos porque la pérdida de la paz implicaba la exclusión de la protección totémica, en tanto que la venganza de la sangre era una forma de reparación tabú. Las -- guerras entre tribus primitivas tuvieron muchas veces como -- causa la venganza de individuos extendida a las colectividades de la misma sangre. Y, dado el resquicio sacral, el castigo colectivo se ampliaba igualmente a las cosas y a los animales pertenecientes a las tribus. No obstante la venganza de la sangre no se admite pacíficamente como pena. Von Liszt --

(5).- Pimentel, Pedro Manoel. "Ensayo sobre la pena", Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social', Vol. II- # 10 Julio-Agosto-Sep. 1973, México, D.F., pág. 10.

formula esta consideración: "Carece por consiguiente de fundamento, la opinión, muy generalizada, según la cual la pena - - tiene su origen en el instinto de la conservación del individuo, que se manifiesta con instinto de venganza. La privación de la paz social, la vindicta, no es una simple reacción del individuo sino una reacción del agregado social como orden de la paz y del Derecho y las acciones contra los cuales se dirige la reacción constituyen siempre, directa o indirectamente - una ofensa a los intereses comunes del grupo, una perturbación de la paz, una violación del Derecho." (6)

De la venganza ilimitada pasó el grupo a adoptar la venganza circunscrita al autor de la ofensa y, más tarde, a -- fijarla en el mismo grado e intensidad del daño, a través de - la proporcionalidad reglamentada por la ley del Tali6n. En - - Roma, talia significaba tal, esto es la reacción contra el - - daño debfa ser tal a 6ste, o sea igual. La Ley mosaica asentaba el mismo principio: 'ojo por ojo, diente por diente'. (7)

La conclusi6n a que se llega despu6s de esta r6pida-exposici6n es la de que la pena surgi6 como una necesidad que-

(6).- Pimentel, Pedro Manoel. "Ensayo sobre la pena", 'Revista Mexicana de Prevenci6n y Readaptaci6n Social', Vol. II - # 10 Julio-Agosto-Sep. 1973, M6xico, D.F., p6g. 12.

(7).- Cfr. Opus. Cit. p6g. 12.

según los grupos humanos primitivos para satisfacer por la vía propiciatoria a las entidades superiores ofendidas por el infractor. Y siguió siendo así mientras la cultura de los pueblos primitivos mantuvo ligado su concepto al carácter sacro. Las colectividades que aplicaban las penas, siempre con extremo rigor hasta el punto de sacrificar vidas humanas, tenían un propósito de reconciliación que aspiraba inmediatamente a la readquisición de la paz y de la seguridad en peligro o pérdidas con la ofensa.

A medida que la sociedad fue evolucionando, la pena pasó a ser aplicada por órganos o autoridades públicas; modernamente, es de todos conocida la función social del Ministerio Público.

Acompañando la evolución de la pena en las primeras civilizaciones conocidas, veremos que la sanción criminal que con mayor frecuencia se empleaba era la de muerte, lo cual es perfectamente comprensible. No limitada a la persona del ofensor, la pena alcanzaba también a los parientes, y afines, llegando hasta la destrucción de sus bienes.

En China, en una época que se remonta a dos mil años antes de nuestra era, se autorizaba al dueño de la casa a matar al ladrón que fuera encontrado en su hogar. La octava

parte del libro de las "Leyes de Manú", estaba dedicada especialmente a los crímenes y a las penas, que variaban desde -- la multa hasta la muerte. A los Brahamanes, que no podían sufrir la ejecución capital, les estaba reservada una pena semejante a la "pérdida de la paz", consistente en la expulsión de la casa. Todas esas penas tenían carácter expiatorio, pues los hindúes creían que ellas expurgaban el mal y conducían a los castigados al cielo.

La legislación Egipcia, conocida a través de los -- escritores griegos y romanos y de repeticiones hechas de las glósas medievales, se hizo más accesible después de haberse descifrado los jeroglíficos. Desde remotos tiempos, la pena -- tuvo carácter público y su imposición la hacían los sacerdo-- tes, cuando no el faraón. Estuvo muy difundida la pena de -- muerte, lo cual demuestra que no existía ninguna preocupación en el sentido de regenerar al infractor. (8)

Entre los Fenicios fue permanente el objetivo de -- castigar los crímenes relacionados con la actividad comercial. Era común la pena de muerte, a la cual se impartía cierto -- sentido de prevención general, como, por lo demás, sucedió --

(8).- Cfr. Pimentel, Pedro Manoel. "Ensayo sobre la pena", -- 'Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social', Vol. II # 10-Julio-Agosto-Septiembre. 1973. México, D.F., pág. 13.

también entre los Egipcios.

En Asiria, Caldea y Babilonia, como lo ilustra en forma especial el Código de Hammurabi, que data aproximadamente de dos mil doscientos cincuenta años antes de Cristo, las penas eran impuestas siempre por el Estado y era común la de muerte por inmersión y asfixia en el agua.

En Grecia, la pena de muerte, sobre todo en Esparta, era frecuente y las demás sanciones, como el destierro, los azotes, los suplicios físicos, las mutilaciones, se empleaban con el propósito de castigar.

Roma también adoptó las penas exterminadoras, reservándose la decapitación para los patricios y la muerte degradante para los plebeyos. Se recurrió ampliamente a la crucifixión para ejecutar a los esclavos. Además de esta, se conocían otras sanciones muchas de las cuales se ejecutaban con refinamientos de crueldad que causaban también la muerte.

En la Edad Media, se aplicaba la pena de muerte, por el Estado y existía el destierro, los azotes, mutilaciones, etc., la pena de prisión se desarrolló en la Edad Media.

En el Derecho Canónico el principio de la pena obedecía a una finalidad ética, a través de la cual se buscaba el arrepentimiento del infractor, restablecía el orden moral, turbado por el delito. En el Derecho Canónico ya no se usaba casi la pena de muerte.

En el Renacimiento, la pena pasó a entenderse más decididamente como útil y defensiva, dando su valor preventivo e intimidatorio, las formas de ejecución de la pena de muerte que existieron en la Edad Media, en el Derecho Canónico y en el Renacimiento, fueron la guillotina, la horca, el garrote, la hoguera, la rueda.

En la Edad Moderna, las formas de ejecución de la pena de muerte se redujeron solamente a la decapitación, la guillotina, fusilamiento, la horca, el garrote, la silla eléctrica y la cámara de gas. (9).

4.- La pena de muerte en el contexto histórico nacional.

En la Historia de México, existieron tres distintas épocas de las cuales hablaremos en orden cronológico:

a) Época Precortesiana.- De las culturas que estu---

(9).- Cfr. Pimentel, Pedro Manoel. "Ensayo sobre la pena", 'Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social', Vol. II # 10- Julio-Agosto-Septiembre. 1973. México 1973. págs. 14 a 17.

diaremos y que estuvieron en existencia en la primera época de nuestro México, en lo que se refiere a los estudios hechos por historiadores e investigadores revisaremos el catálogo de penas, en el cual se podrá notar que todo era castigado con la máxima pena, o sea la pena capital.

El Dr. Raúl Carrancá y Rivas, en su libro de Derecho Penitenciario, nos dice lo siguiente:

Los Aztecas.- El Derecho Penal Azteca era sumamente rígido y, con relación a las penas que aplicaban, la más frecuente era la de muerte.

Según Carrancá y Trujillo, el que ejecutaba y juzgaba las sentencias era "el Emperador Azteca--'Colhuatecutli, - Tlatoqui o Hueitlatoani'-- era, con el Consejo Supremo de Gobierno-- el Tlatocan, formado por cuatro personas que habían de ser hermanos, primos o sobrinos y entre los que habrían de ser elegido el sucesor del Emperador--, el que juzgaba y ejecutaba las sentencias; los pleitos duraban ochenta días como máximo y se seguían sin intermediarios. Cada ochenta días el Tlatocan celebraba audiencias públicas, sentenciando sin apelación". (10)

(10).- Carrancá y Rivas, Raúl. "Derecho Penitenciario, (cárcel y penas en México)' Editorial Porrúa, México 1974, - - pág. 19.

González de Cossio, dice que los Aztecas, ponían en las penas con que castigaban, un acentuado carácter de ejemplaridad y la mayor parte de ellas se aplicaban con gran publicidad; la principal pena aplicada era la de muerte, que equivalía a una institución de tipo jurídico religioso. (11)

Entre los Aztecas el rigor sancionatorio era de tal magnitud que superaba al código draconiano, ya que las más leves faltas y la menor transgresión a ellas, eran penadas con la muerte.

El Dr. Guillermo F. Margadant S., nos dice que el Derecho Penal Azteca era muy sangriento y por sus rasgos sensacionalistas, es la forma del Derecho mejor tratado por los primeros historiadores. La pena de muerte es la sanción más corriente en las normas legisladas que nos han sido transmitidas y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel. (12)

Lo primitivo del sistema penal, se muestra, por ejemplo, en la ausencia de toda distinción entre autores y cómplices, ya que todos recibían el mismo castigo; Era curioso que el hecho de ser noble, en vez de dar acceso a un régimen - - - -

(11).- Cfr. González de Cossio, Francisco. "Apuntes para la Historia del Jus Puniendi", Impreso en los Talleres Offset, Larios, S.A., México 1963, pág. 56.

(12).- Cfr. Floris Margadant S., Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", Editorial Esfinge, México 1980, pág. 23.

privilegiado, resultaba circunstancia agravante; el noble - -
debía dar el ejemplo, ya que "noblesse oblige". (13)

Carrancá y Trujillo, recuerda la existencia del llamado "Código Penal de Netzahualcóyotl", para Texcoco" y se estima que, según él, el Juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte". (14) Y aunque Texcoco era un reino aparte de los Aztecas, la proximidad a Tenochtitlán lo identifica con la organización de esta. Por lo que se ve, en el caso de los Texcocanos se repite la misma regla: brutalidad en la represión y sistema penal - - severo.

Por ejemplo, la Ley 15 de Netzahualcóyotl, citada por Carrancá y Trujillo, imponía pena de muerte para los homosexuales. El activo, empalado; al pasivo, la extracción de sus entrañas por el ano.

"La Ley 41 de Netzahualcóyotl, analizada por Kohler, establecía la pena de muerte por incineración en vida cuando -- los sacerdotes tuvieran relaciones sexuales contra natura. Llamamos la atención las penas aplicables al delincuente por Daño en

(13).- Cfr. Floris Margadant S., Guillermo. "Introducción a la - Historia del Derecho Mexicano", Editorial Esfinge, ---- México 1980. pág. 24.

(14).- Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". - - (Parte General), Editorial Porrúa, México 1980, págs. -- 112 y 113.

Propiedad Ajena, cuando el maíz sembrado en un terreno motivo de un litigio, era destruido por aquél que no lo sembró, (pena infamante: pasear al culpable por el mercado con el maíz destruido colgado del cuello, según kohler; Ley 3 de Netzahualcóyotl". (15)

Las formas de ejecución de la pena de muerte entre los Aztecas, llevaban mucho de religión, de pensamiento mágico, de purificación y no es fácil estudiarlas desprendiéndolas de este contenido; advirtiendo lo anterior, a manera de ejemplo, se nombrarán las formas principales de ejecución y la explicación de cada una de ellas.

El Descuartizamiento, se hacía por medio de hacha, con el objeto de desmenbrar al reo. El Deguello, consistía en cortar la garganta o el cuello. El Desollamiento en vida, consistía en quitar la piel o el cuero cabelludo estando en vida el sujeto. El Lapidamiento, consistía en lanzar piedras al criminal hasta su muerte, en forma reservada para delitos que producen escándalo público y tiene la particularidad de que no --

(15).- Carrancá y Rivas, Raúl. "Derecho Penitenciario (Cárcel y Penas en México)", Editorial Porrúa, México 1974. - - pág. 20.

hay verdugo, sino que es el pueblo el que participa en la ejecución. También se hacía la lapidación o quebrantamiento de la cabeza entre dos lozas. En el Apaleamiento, aunque lo usual es utilizar un palo, por extensión se interpreta toda muerte a golpes. La Ahorcadura, como forma clásica de imponer la pena capital, ha sido conocida por todos los pueblos y en todas las épocas; su facilidad de ejecución, su mínimo costo, el no necesitarse de una gran pericia en el verdugo, ni instalaciones complicadas, la hicieron favorita en muchos lugares.

"Hay dos formas de ahorcamiento: la suspensión del cuerpo al jalar la cuerda (estrangulamiento), y el dejar caer al sujeto, previamente amarrado del cuello; esta última ha sido la más adoptada por considerarse que la muerte sobreviene con mayor rapidéz, pues produce la fractura de la apófisis transversal, con la consiguiente lesión de médula". (16)

El Empalamiento, una de las formas más crueles, consistía en ensartar al ajusticiado en una larga lanza, introduciéndola por el orificio anal y sacando la punta por un lado --

(16).- Rodríguez Manzanera, Luis. "Introducción a la Penología- (apuntes para un texto)." México 1978. pág. 94.

del cuello, sin tocar órganos vitales, abandonándole a una -- larga agonía. La Hoguera, consistía en quemar al reo, esto -- tenía un fuerte contenido religioso y se utilizó para delitos como el sacrilegio, herejía, traición, idolatría, brujería, - etc. El Garrote, consistía en atar una cuerda al cuello del - sentenciado, metiendo el bastón o garrote de pastor por la -- espalda y, simplemente, se daba vueltas hasta estrangular. El Despeñamiento, consistía en arrojar al reo desde un lugar alto para que se estrellara, produciendo el efecto descrito como desfenestración por las obras modernas de Medicina Forense. El Arrastramiento, más usado entre los reos de alta jerarquía, consistente en arrastrar al sujeto hasta que muriera. El Ahogamiento, es el sumergir al criminal en el agua, generalmente atado y con un objeto pesado amarrado al cuello. Muerte abriendo el pecho, consistente en abrir en vida el pecho del sujeto y dejarlo sufrir hasta que muera. Muerte por golpes de porra y trasquilamiento en público, etc. (17)

Como se ha visto, el tipo de ejecuciones que se -- realizaban entre los Aztecas era de lo más cruel y despiadado,

(17).- Cfr. Carrancá y Rivas, Raúl. "Derecho Penitenciario, - (cárcel y penas en México)", Editorial Porrúa. México- 1974. págs. 27 a 33.

derramando sangre entre los habitantes del pueblo con el objeto de que todos lo tomaran como ejemplo a seguir y no tuvieran una conducta inadecuada; es decir tratábase de una civilización altamente represiva.

Los Mayas.- La civilización Maya presenta perfiles muy diferentes de la Azteca. "Mas sensibilidad, sentido de la vida más refinado, concepción metafísica del mundo más profunda". (18) Los castigos o las penas que imponían los Mayas -- eran menos sangrientos y la variedad de ejecuciones, en lo -- que se refiere a la pena de muerte era escasa, tomando en --- cuenta la que tenía el Derecho Penal Azteca y la forma tan -- inhumana en que la realizaban sin importarles el dolor y sufrimiento del pueblo.

El Juez local, el Batab, decidía en forma definitiva y los Tupiles o policías-verdugo, ejecutaban la sentencia inmediatamente, a no ser que el castigo fuera la Lapidación -- por la comunidad entera.

Las formas de ejecución de la pena de muerte entre los Mayas, a diferencia de los Aztecas, no llenaban un catálogo tan extenso y se reducían a las siguientes: Lapidación por parte de la persona ofendida, dejando caer una pesada piedra-

(18).- Carrancá y Rivas, Raul. "Derecho Penitenciario, (cárcel y penas en México)", Editorial Porrúa, México 1974. pág. 33.

en la cabeza del ofensor. Lapidación con participación del --- pueblo entero, extracción de las tripas por el ombligo, muerte a flechazos, muerte en un horno ardiente, muerte por insidias de los parientes, tal vez por estacamiento, muerte por arras-- tramiento. (19)

Como se podrá observar, el pueblo Maya era menos se-- vero y tenía una menor variedad de modos de llevar a cabo la - ejecución de la pena capital, a la vez demostrando un mayor -- respeto por la vida humana y teniendo la virtud de humanizar - las penas en relación a las concepciones y usos imperantes en su época.

b) Epoca de la Colonia.- En esta época se instituyó un sistema de crueldad inaudita en cuanto a la ejecución de la pena capital. Desde la Conquista, que data del 13 de agosto de 1521, hasta la consumación de la Independencia, el día 27 de - septiembre de 1821, hubo una serie de leyes y códigos españo-- les que estuvieron en vigor en la Nueva España y de los cuales solo trataremos los capítulos referentes a la pena de muerte,-

(19).- Carrancá y Rivas, Raul. "Derecho Penitenciario, (cárcel y penas en México)", Editorial Porrúa, México 1974. - - págs. 41 a 43.

en todo lo que con ella se relacionen.

Los cuerpos de leyes que estuvieron en vigor en la época de la Colonia, son los siguientes: La Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias, de 1680, completado con los cuerpos de las Autos Acordados hasta Carlos III (1759). Es el Segundo Tomo, Libro VII, Título Ocho, de la Ley XVI el que trata sobre las penas en general y la de muerte, conceptos que desarrollaremos al final de las leyes en cuestión. En cuanto a las Siete Partidas, de esencia predominante más no exclusivamente romana y canónica, es la Setenava dedicada preferentemente a la materia penal. Así, en su Libro Séptimo, Título XXXI, Ley Ocho, se establecía el tipo de penas que se deberían de llevar a cabo y de las que nos ocuparemos posteriormente.

Con relación a la Novísima Recopilación, en su Libro XII el dedicado a los delitos y a las penas y a los juicios criminales. Se compone de XLIII Títulos, faltos todos ellos de método y sistema, que comprenden confusamente la materia penal y la procesal. El Fuero Real, en su Libro Cuarto, Título Cinco, Ley Segunda, trata lo referente a las penas y formas de ejecución; Finalmente el Ordenamiento de Alcalá trata lo referente a la pena en el Libro Ocho ,

Título Diecinueve. (20)

De tan rico venero, sólo la Novísima Recopilación y las Siete Partidas fueron las que con mayor frecuencia se aplicaron, siendo incluso su autoridad mayor que la que por ley les correspondía, ya que se tomaban como fuentes subsidiarias para la interpretación del Derecho.

Durante la época de la Colonia, la ejecución de la pena de muerte era tan cruel como en la época Precortesiana, ya que el efecto principal que se pretendía obtener era la ejemplaridad, o sea, prevención general.

Sus formas de ejecución consistían en: relajamiento y muerte en la Hoguera, (proceso y ejecución de la pena a cargo del Santo Oficio); Muerte por garrote y posterior quemazón del cuerpo en la hoguera. A los judaizantes, muertos tiempo atrás y cuya fé no había descubierto, exhumación de los restos para convertirlos en cenizas. Muerte en la horca en el sitio de los hechos; Muerte por garrote en la cárcel, sacando después el cuerpo y poniéndolo en la horca. Muerte por arrastramiento, garrote, encubamiento de los cuerpos, corte de la mano

(20).- Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano (Parte General)", Editorial Porrúa. México 1980, págs.- 117 a 121.

derecha y exposición final del cuerpo en la horca; muerte en la hoguera debajo de la horca, muerte por ahogamiento, que se llevaba a cabo sumergiendo al criminal en el agua, generalmente atado y con un objeto pesado amarrado al cuello. La Decapitación, consistente en la pérdida de la cabeza, le da el nombre de la pena capital. Podía hacerse con hacha o espada. -- Muerte por lapidamiento, consistente en arrojar piedras con -- participación de todo el pueblo, (linchamiento), Muerte haciendo sangrar al culpable, cortándole las piernas, o las manos, o los brazos y, finalmente el trasquilamiento. (21)

Se podrá notar que, aunque en la época Precortesiana había más variedad en los modos de ejecutar la pena de muerte que en la época de la Colonia, por eso fue aquella, menos sangrienta, porque, a falta de variedad, existía la aplicación de las penas antiguas con la combinación de otras nuevas, como -- era el caso de la muerte en la hoguera debajo de la horca, --- demostrando con esto que en la época de la Colonia se predomi-

(21).- Cfr. Carrancá y Rivas, Raúl. "Derecho Penitenciario, -- (cárcel y penas en México), Editorial Porrúa. México -- 1974, págs. 183 a 190.

naba un régimen esencialmente represivo; es decir, que en relación a la pena de muerte, no se registra humanización alguna - al sobrevivir la Colonia.

c) Epoca del México Independiente.- Al consumarse - la Independencia de México (1821), las principales leyes vigentes que reglamentaban la materia penal, eran la Recopilación de Indias y, como Derecho supletorio la Novísima Recopilación y las Siete Partidas.

Los Constituyentes de 1857, con los legisladores de 4 de diciembre de 1860 y 14 de diciembre de 1864, fueron los iniciadores de la tarea codificada que cristalizó hasta 1871, - y también los que sentaron las bases de nuestro Derecho Penal - al hacer sentir toda la urgencia de la tarea codificadora, - - calificada de ardua por el Presidente Gómez Farfás. En la Constitución de 1857, en su Artículo 23, se habla de la abolición de la pena de muerte en los siguientes términos:

"Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo - el establecer a la mayor brevedad, el - régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse - a otros casos más que al traidor a la - patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida conLEVOSÍA, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la Ley.

Guillermo Prieto, que tuvo notables intervenciones en el Congreso Constituyente de 1857, preguntó, con relación al -- primer párrafo del Artículo 23, qué motivo tenía la Comisión -- para hacer recaer sobre los reos el descuido de los Gobiernos -- en las mejoras de las cárceles y su razonamiento emanaba de la -- condición mencionada en el Artículo 23, que sujetaba la aboli-- ción de la pena capital al establecimiento del régimen peniten-- ciario. Prieto sostuvo que "la pena de muerte es una violación del Derecho Natural y se declaró en contra del Artículo, porque no resuelve definitivamente la cuestión." (22)

Don Antonio Martínez de Castro, fue quien organizó y -- presidió la Comisión Redactora del primer Código Penal Fede-- ral mexicano, que fue el de 1871. En realidad, desde el 6 de -- octubre de 1862, el Gobierno Federal había designado una Comi-- sión que se encargara de redactar un Proyecto de Código Penal. -- La Comisión logró dar fin al proyecto del Libro I, aunque se -- vio en la necesidad de suspender sus trabajos en virtud de la -- guerra contra la Intervención francesa y el Imperio. Cuando el -- país volvió a la normalidad, la nueva Comisión quedó designada--

(22).- Carrancá y Rivas, Raúl. "Derecho Penitenciario, (cárcel y penas en México)", Editorial Porrúa, México 1974, - - - pág. 265.

en septiembre 28 de 1868, integrándola en calidad de Presidente el Ministro Antonio Martínez de Castro y como Vocales, los Licenciados Don José Ma. Lafragua, Don Manuel Ortiz de Montellano y Don Manuel M. de Zamacona. El proyecto de Código, una vez presentado a las Cámaras, fue aprobado y promulgado el 17 de diciembre de 1871, para comenzar a regir el 10 de abril de 1872. "Dicho Código se inspiró en el español de 1870, el que, a su vez lo hizo en sus antecesores de 1848 y 1850. En cuanto a la doctrina la Comisión se guió por Ortolán para la Parte General (Libros I y II) y por Chauveau y Hélie para la Especial (Libro III). En tal virtud, el Código de 1871 responde a su época: - - clasicismo penal con acusados retoques de correccionalismo". - -

(23)

El Código mencionado, en su Título Tercero, que habla sobre las "Reglas Generales de las Penas", hace enumeración de ellas. En el Capítulo Segundo, Artículo 92, fracción X, se ocupa específicamente de la pena de muerte.

La forma de ejecución que entonces se utilizaba, era la de fusilamiento, ya que era también la más usada en el mundo, como símbolo del adelanto en materia de armas de fuego. Las - -

(23).- Carrancá y Rivas, Raul. "Derecho Penitenciario, (cárcel y penas en México)", Editorial Porrúa. México 1974. - - pág. 274.

múltiples variantes de la pena (de pie, sentado, de un tiro, --- con ametralladora), no quitan de ella lo esencial: la muerte por una descarga de arma de fuego. En todo caso, existe el "tiro de gracia", disparo a corta distancia y a la cabeza, que debe dar-- el comandante del pelotón para asegurar el cumplimiento de la -- sentencia. (24)

La Constitución de 1917.- Nuestra Constitución actual-- es obra de una Asamblea Constituyente que fue la que se reunió - en la ciudad de Querétaro en el año de 1917. Dicha Asamblea ---- aprobó la Constitución de la República, cuyas bases principales-- eran: reafirmar el sistema republicano federal de 1824; robuste-- cer la declaración de derechos y garantías ciudadanos y las le-- yes de Reforma de 1857 y crear el Derecho del trabajador de la - tierra a la propiedad de la misma, a la protección legal a los - trabajadores, así como el Derecho del niño a la instrucción. En-- el Artículo 22 de dicha Constitución, en el Tercer párrafo, se - habla de la pena de muerte, reduciendo el ámbito de su aplica--- ción a ciertos delitos muy específicos, con la cual nos parece - que, indudablemente, el Humanismo gana terreno poco a poco. A --

(24).- Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. "Introducción a la Penología (apuntes para un texto)". México 1978. pág. 93.

la letra dice:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, - al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario - al plaguario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Como se podrá notar, la diferencia del Artículo 23 - - Constitucional de 1857, al Artículo 22, párrafo tercero, de la - Constitución de 1917, es que el sistema penitenciario empezaba a funcionar y por lo tanto, ya no era necesario condenar al sujeto a la pena de muerte. Una vez señalado lo que antecede, cabe mencionar que se comprende en dicho Artículo el aspecto medular de nuestro estudio en el terreno legislativo, ya que, como todos -- sabemos, la Carta Magna tiene máximo rango en la jerarquía de -- leyes.

El Código Penal de 1929.- En virtud de que en 1912 sólo se presentó un proyecto de reformas al Código Penal de 1871 - (la Comisión correspondiente estuvo presidida por el licenciado - Don Miguel S. Macedo), ya que los trabajos de la Comisión no --- recibieron la consagración legislativa por su escasa - - - - - actualización y por las condiciones internas - - - - -

del país, el Presidente Portes Gil, en uso de las facultades -- que al efecto le confirió el Congreso de la Unión por Decreto -- de 9 de febrero de 1929, expidió el Código Penal el 30 de septiembre de 1929, para entrar en vigor el 15 de diciembre del -- mismo año. Se trata de un Código de 1233 Artículos, de los que -- cinco son transitorios. El Licenciado Don José Almaraz, quien -- fue su principal autor, señala entre sus méritos el haber roto -- "con los antiguos moldes de la escuela clásica..... y ser el -- primer cuerpo de leyes en el mundo que inicia la lucha conscien -- te contra el delito a base de defensa social o individualiza -- ción de sanciones." (25)

En el Artículo 84 del Código Penal de 1929, aparece -- por primera vez en las leyes que estuvieron vigentes en México -- la supresión de la pena de muerte en el Distrito Federal, ya -- que, al enlistar el catálogo de penas, no habla para nada de la -- muerte.

El Código Penal de 1931.- El poco éxito del Código -- Penal de 1929, llevó al propio Presidente de la República Por -- tes Gil a designar nueva Comisión Revisora, la que elaboró el --

(25).- Carranza y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano, - -- (Parte General)", Editorial Porrúa. México 1980. pág.- 128.

hasta hoy vigente Código Penal de 1931, que originalmente fuera para el Distrito Federal y Territorios Federales y que hoy, - - merced a la desaparición de los Territorios, continúa en vigor - para el Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la república por lo que respecta al fuero federal. Este Código - fue promulgado el 13 de agosto de 1931, por el Presidente Ing. - Pascual Ortiz Rubio, en uso de facultades concedidas por el - - Congreso por Decreto del 2 de enero del mismo año.

En Ordenamiento en cuestión mantiene la abolición que de la pena de muerte, había hecho ya no apareciendo más en el - Código de 1931.

Durante la Segunda Guerra Mundial, México la restablece en la Constitución Mexicana, por Decreto del 7 de octubre de 1943, para los salteadores de caminos o despoblado. (26)

Actualmente, en toda la República Mexicana no aparece en ningún Código la pena de muerte y ha quedado abolida en todas las leyes especiales. Los últimos Estados de la República que - en sus Códigos Penales regulaban la pena de muerte, fueron: - -

(26).- Cfr. Cuello Calón, Eugenio. "La Moderna Penología", - - - Bosch Casa Editorial-Urgel, Barcelona 1974. pág. 131.

Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí. (27)

Precisamente, este Estado norteco fue el último en suprimirla de su Código Penal, en el año de 1976.

(27).- Cfr. Quiroz Cuarón, Alfonso. "La pena de muerte en México", Ediciones Botas, México 1962. Pags. 16 a 17.

C A P I T U L O I I I

ENFOQUE FILOSOFICO DE LA PENA DE MUERTE

C A P I T U L O I I I

ENFOQUE FILOSOFICO DE LA PENA DE MUERTE

T E M A R I O

- 1.- Generalidades. 2.- Los moralistas -- cristianos y la pena de muerte. 3.- Argumentos en contra de la pena de muerte. -
- 4.- Conclusiones.

1.- Generalidades.

Como hemos visto, hasta comienzos del siglo XVIII, -- todos los países se mostraban de acuerdo en la necesidad de la pena de muerte y en la ejecución de la misma. Dicha ejecución -- la consideraban justa, ejecutándola en público para que sirviera de escarmiento.

Los primeros abolicionistas que se pronunciaron en -- contra la pena de muerte, surgieron en los comienzos del siglo XVIII. Iniciaron la protesta en tono moderado, no pidiendo la -- supresión total, sino más bien que se reservara para los delitos más graves y sobre todo, que se suprimiesen las horribles -- torturas que, comúnmente, acompañaba a la ejecución. A partir -- de entonces, y hasta la actualidad, ha habido partidarios de la pena de muerte y otro grupo que aboga por su abolición.

La lucha contra la pena de muerte se inicia sin pedir

su abolición total; sus aspiraciones son más limitadas, se pretende tan sólo restringir su campo de aplicación y la supresión de las espantosas torturas que comúnmente acompañan a la muerte. (1)

La mayoría de los impugnadores de la pena de muerte suelen derivar hacia razones de índole histórica, sociológica o sentimental. "Carnelutti, por ejemplo, repugna esta pena que además de truncar una vida anticipa el término fijado por Dios para el desarrollo de un espíritu, nadie cualquiera que sea su autoridad puede disponer de la vida de un hombre sin anticipar y usurpar el poder de Dios". (2) Otros, los partidarios del Humanismo, alegan que, siendo el hombre un fin por sí mismo, no cabe sacrificarlo a ningún otro fin. Los adversarios de esta teoría, afirman que el hombre no es fin en sí mismo, sino que tiene asignados otros fines y que incluso puede la pena de muerte servir a una finalidad suprema de salvación. También se aducen algunos textos bíblicos, pretendiendo en conclusión, darle un alcance absoluto al precepto "No matarás". La doctrina

(1).- Cfr. Cuello Calón, Eugenio. "La moderna Penología". Bosch Casa Editorial Urgel. Barcelona 1974. pág. 117.

(2).- Opus. Cit. pág. 139.

clásica desmiente ese pretendido alcance del Quinto Mandamiento que es también mandato de Derecho Natural e interpretándolo - - racionalmente, ve en él la prohibición de matar al inocente, de matar por decisión privada y por oído, pero no la imposibilidad de eliminar al enemigo interior o exterior. (3)

La pena de muerte, como toda pena, no es legítima - - sino en cuanto responde a la legítima defensa de la colectivi-- dad. No se justifica por un derecho del Estado disponer de la - vida de los ciudadanos, sino únicamente por la necesidad so-- cial de defensa. La vida del hombre, tomada en sí misma, es - - inviolable, lo mismo para el Estado que para los particulares.

Como opina Corts Grau, el derecho del Estado a apli-- car la pena de muerte, es pues, muy limitado; no debe aplicarla en todo caso, ni a todo crimen, ni según los caprichos de una -- opinión que estima que tal o cual fechoría no puede lavarse si-- no con sangre. (4) La pena de muerte, supuesto que no haya - - otro medio eficaz de defender el orden social, parece que en la práctica, debe limitarse a los casos en que los poderes públi--

(3).- Cfr. Corts Grau, José. "Curso de Derecho Natural". Edito ra Nacional. Madrid 1964. pág. 320.

(4).- Cfr. Opus. Cit. pág. 320.

cos no disponen los medios seguros de encarcelar a los malhechores, esperando en otra época establecer un sistema satisfactorio de prisiones.

2.- Los moralistas cristianos y la pena de muerte.

La pena de muerte, paradójicamente, se ha aplicado siempre y siempre también ha topado con cierto rechazo en la idiosincrasia de los pueblos.

En muchos grupos, el que mataba quedaba afectado de impureza legal y debía someterse a actos de purificación.

En la sociedad cristiana hallamos en todo tiempo un radicalismo que condena en forma absoluta todo homicidio. El espíritu del Cristianismo inspira una repugnancia profunda -- hacia la violencia y la efusión de sangre. la repugnancia natural del hombre al homicidio va acompañada, en el Cristianismo del respeto al ser humano en cuanto tal y a la voluntad -- dividida. No tiene nada de extraño que, en todo tiempo, cierto número de cristianos, preocupados por la interpretación lógica del Evangelio y por la fidelidad radical del mismo, hayan interpretado a este en sentido de reprobación de todo homicidio.

Dos libros influyeron sin duda en el proceso de las ideas abolicionistas en gran parte de Europa; el de Carlos Lucas, Abogado en París. El llamado "futuro penitenciario", propugnaba la abolición de la pena de muerte y su substitución por un régimen penitenciario. Eduardo Ducpetiaux, que realizó estudios penitenciarios, quien aspiraba a probar que esta pena es menos eficaz de lo que se cree; que si son precisos castigos -- para prevenir el mal, existen otros para alcanzar este fin; que aún en caso de igual eficacia, el interés de la Moral y de la humanidad reclaman imperiosamente la adopción de remedios totalmente distintos de la destrucción. (5)

A medida que se fue perfeccionando la moral católica, la Iglesia no ratificó este extremismo y estas ideas no se hallaron ya sino en sectas heréticas. Por el contrario, muchos teólogos católicos se han mostrado favorables a la opinión acerca del derecho de matar e igualmente acerca del derecho del Estado a establecer la pena de muerte. Sin embargo subsiste la repugnancia hacia la efusión de sangre. La Iglesia, tomando en cuenta alguna posibilidad de guerra legítima, se ha opuesto siempre a que sus Clérigos fueran soldados y todavía hoy se

(5).- Cfr. Cuervo Calón, Eugenio. "La moderna Penología", -- Bosch Casa Editorial-Urgel, Barcelona 1974. págs. 124 y 125.

niega a admitir en su Clero a un Juez que haya fallado sentencia de muerte, así como al que haya desempeñado la función de verdugo y a sus inmediatos auxiliares. Pero los teólogos católicos anteriores a nuestro tiempo no parecen haber tenido otra preocupación por lo que concierne a la pena de muerte, que la de probar su legitimidad. La doctrina se fija en los primeros tiempos del imperio cristiano, al mismo tiempo que la de la legitimidad del servicio militar. "Aquí San Agustín fija la tradición 'no se puede matar a hombres a menos que uno sea soldado o desempeñe una función pública; es decir, que no lo haga uno por sí mismo sino por los otros y por el país, en virtud del poder legítimo recibido' ". (6)

Parece operarse una especie de escisión en el espíritu de los moralistas, entre el plano cristiano y el plano natural. Cuando se trata de los Clérigos, se da como regla absoluta que no pueden matar, aunque sin establecer una jurisdicción racional muy sólida. Los Tribunales eclesiásticos no han aplicado nunca la pena de muerte. En tiempos en que la herejía se castigaba con la pena de muerte, los Tribunales Eclesiásticos se limitaban a establecer el crimen y entregaban al culpable --

(6).- Leclercq, Jacques. "Derechos y deberes del hombre", Editorial Herder. Barcelona 1965. pág. 88.

al brazo secular, ya que la Iglesia mantenía el principio de no fallar por sí misma sentencia de pena de muerte. En cambio cuando se trata del Estado, los moralistas ponen el mayor empeño en demostrar que tiene el derecho de matar a los malhechores peligrosos y no sienten la necesidad de fijar límites a este poder. "Santo Tomás de Aquino, expone: 'matar a pecadores no sólo está permitido, sino que es necesario si son perjudiciales o peligrosos para la comunidad' ". (7)

Quizá significaba esta tesis un retorno a las ideas de Platón: Un hombre se vuelve tiránico cuando por su naturaleza o por sus hábitos o por ambas cosas, se hace borracho, erótico o demente y principiará golpeando y robando a sus padres, para terminar de mercenarios en tiempo de guerra o de ladrones, sacrilegios (saquear templos), plagiarios o defraudadores. El criminal, según Platón, es muy parecido a un enfermo y en consecuencia, debe ser tratado para reeducarlo y si no, suprimirlo o expulsarlo del país, si ello fuera posible. En consecuencia, si el crimen es una enfermedad del alma, la pena debe ser el remedio, pues si alguno ha cometido un crimen, la-

(7).- Leclercq, Jacques. "Derechos y deberes del hombre", - - Editorial Herder, Barcelona 1965. pág. 89.

ley le enseñará a no repetirlo.

La pena de muerte debería imponerse únicamente a los incorregibles que no puedan deducir enseñanza alguna del castigo y cuya ejecución sería un ejemplo para que los demás hombres no ofendan a la sociedad.

Platón enuncia así los que ahora son considerados como los principios básicos de la Penología moderna: El primero, que es el del tratamiento del delincuente, no como un simple castigo, sino como la socialización y la reeducación; y el segundo,-- el aspecto preventivo del castigo, actuando como advertencia,-- como prevención para que los demás no delinca. (8) Finalmente, recordemos que Platón reconoce la multiplicidad de factores sociales: "Los crímenes son producidos por la falta de cultura, -- por la mala educación y por la viciosa organización del Estado". (9)

"Se considera lícito matar animales porque está naturalmente ordenados al servicio del hombre, como lo imperfecto a lo perfecto, por lo cual toda parte es por naturaleza para el -

(8).- Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminología", Editorial Porrúa, México 1979. pág. 161.

(9).- Opus. cit. pág. 161.

todo. Por esto vemos que, si la amputación de un miembro conviene para la salud de todo el cuerpo humano, ya porque este miembro esté corrompido o corrompa miembros, es loable y sano cortar lo. Ahora bien, los particulares son a la comunidad como la parte al todo. Por eso, si un hombre es peligroso para la comunidad y si ejerce un influjo corruptor a causa de algún pecado, es loable y sano matarlo a fin de que quede salvaguardando el bien común." (10) Y más adelante añade: "El hombre al pecar, se desvía del orden de la razón con esto decae de la dignidad humana que la hace libre por naturaleza y existente para sí mismo. Caerá así en el estado de servidumbre de los animales y queda ordenado a la utilidad ajena. Por esto, aunque en sí este mal matar a un hombre en posesión de su dignidad humana, puede ser bueno matar a un pecador como matar a un animal. En efecto, el hombre malo es peor y más perjudicial que la bestia, como dice Aristóteles." (11)

Un buen número de Estados han suprimido la pena de muerte por consideraciones de valores. Generalmente se alega que es inhumana, o que el Estado no tiene el derecho de vida y -----

(10).- Leclercq, Jacques. "Derechos y Deberes del Hombre", Editorial Herder, Barcelona 1965. pág. 89.

(11).- Opus. Cit. pág. 89.

muerte. Pero, si es verdad que no puede disponer arbitrariamente de la vida de sus subordinados, también es necesario que el Estado tenga derecho coercitivo eficaz para proteger los derechos, la libertad y la vida de los ciudadanos contra atentados criminales. Por eso, en principio, no se le puede negar el derecho de infligir la pena de muerte a los grandes criminales, -- cuando ello aparece necesario para salvaguardar los intereses -- de la comunidad. Tal derecho es reconocido por la Sagrada Escritura: "El que derramare la sangre humana, por mano de hombre -- será derramada la suya; porque el hombre ha sido hecho a imagen de Dios". (12)

La excelsa dignidad del hombre es la que justifica -- abiertamente, en expresión de la Escritura, la pena de muerte -- contra el asesino. La pena de muerte protege el respeto a la -- vida humana. "El homicida será castigado con la muerte". (13) -- "El vengador de la sangre matará por sí mismo al homicida." (14) -- "No aceptaréis rescate por la vida del homicida que deba ser -- condenado a muerte.....la sangre contamina la tierra y no --

(12).- Bernhard, Haring. "La Ley de Cristo", Tomo III, Editorial Herder, Barcelona 1970. págs. 148 a 149.

(13).- Opus. Cit. pág. 149.

(14).- Opus. Cit. pág. 149.

puede la tierra purificarse de la sangre en ella vertida, sino - con la sangre de quien la derramó." (15)

Hasta aquí, hemos expuesto las tesis que se pronuncian a favor de la pena capital.

En la época feudal, por ejemplo, el Derecho Penal era salvaje; Todo señor que tenía supremo Derecho de Justicia se - - consideraba señor de vidas y haciendas y la pena de muerte se -- aplicaba con frecuencia y con marcada desproporción. Por eso, la prisión, que en el Derecho Penal moderno ha venido a ser el modo casi más frecuente de castigar, no era generalmente una sanción en sí; había prisiones en las que se reclusa a los alienados, -- los deudores insolventes, los condenados que aguardaban la ejecución de su sentencia y otros. Estas detenciones administrativas o judiciales tenían una duración arbitraria e ilimitada, a veces eran perpetuas, pero jurídicamente no se miraban como penas. Es decir, en los pueblos antiguos de Oriente y Europa, incluyendo - nuestras civilizaciones precortesianas, la prisión era únicamente preventiva.

Las penas corporales como azotes o mutilaciones infamante, como la marca o la picotá, la confiscación de los bienes-

(15).- Bernhard, Haring. "La Ley de Cristo", Tomo III, Editorial Herder, Barcelona 1970. pág. 149.

o la multa, eran las penas pecuniarias y, finalmente, se empleaba la pena de muerte, acompañada de torturas. Infundir terror -- parecía ser el único medio de impedir que el criminal volviera a las andadas o retraer a otros de seguir su ejemplo. Así se puede decir que la imaginación del hombre ha sido inagotable para ---- idear tormentos o formas de ejecución.

"Es justo que un criminal sufra un castigo, lo exige - la moral, la existencia de la sociedad y la Justicia. El sentenciado inocente o criminal, tiene un momento de suprema angustia, cuando espera la sentencia; una vez sentenciado ya no los tiene- o son muy fugaces y poco a poco se va acostumbrando a la idea de morir; los que no han sido creyentes se abrazan a la fe como un- consuelo, las dudas religiosas que los asaltan hacen desaparecer de su vida el cuadro terrible de la muerte." (16)

Esta opinión que corresponde a Ramón Prida, la mencionamos para presentar las diversas ideologías en torno a tan debatido tema. En términos generales, se ha sostenido que la pena de muerte es aceptada por la Moral:

(16).- Prida, Ramón. "La Pena de Muerte", Cuadernos Criminalista, México 1945, págs. 76 a 78.

- a) Si proviene de la autoridad legítima.
- b) Si se le considera como una expiación justa por el crimen.
- c) Si hay absoluta certeza judicial.
- d) Si se evitan torturas innecesarias.

La Moral acepta también la llamada tortura psíquica -- del criminal que espera la muerte como justo castigo por el crimen cometido, el tormento físico que se le aplica al sujeto y -- que lleva a la proximidad de la muerte, alegando que dicho tormento, por más duro que sea, es pasajero. Por el contrario, -- Antonio Beristáin Ipiña, de la Universidad de San Sebastián, opina que: "A la luz de la Teología, la pena de muerte no puede admitirse, pues le faltan requisitos elementales que el Evangelio exige a toda sanción penal. Muchos argumentos apoyan la opinión de quienes en nuestro mundo cultural la tachan como inútil, indigna e innecesaria. Ciertamente no puede probarse que esta pena sea útil, digna y necesaria. Una sanción tan grave exige una -- justificación patente. Al carecer de ella, la pena de muerte es injusta. El positivo desarrollo social de las naciones abolicionistas invalida las principales razones teóricas en - - - - -"

otro sentido," (17)

3.- Argumentos en contra de la pena de muerte.

El insigne jurista jalisciense Ignacio L. Vallarta -- emitió diversas opiniones en contra de la pena de muerte. Pasamos a enunciarlas.

En primer lugar está, "la afirmación de que existe -- razón del Estado para aplicarla. Este consiste en sostener que el poder encargado de vigilar el bienestar de sus gobernados -- sufriría una mengua de sus facultades y de su fuerza al no su-- primir la amenaza que constituye un delito grave; a esta afirma-- ción respondo, que la voluntad del soberano, al que asocia con el Estado, no puede violentar los derechos de la humanidad o -- sea del individuo y equiparo al Estado que la aplica con una -- tribu salvaje." (18)

En segundo lugar se desprende la afirmación de la -- fuerza de la tradición y la costumbre, al que contesta que tie-- ne poco valor la costumbre y los hábitos si constituyen un he-- cho sanguinario contrario al valor del raciocinio y a la civili-- zación.

Las penas son males que se infringen a quien comete -

(17).- Beristáin Ipiña, Antonio. "La pena de muerte (6 respues-- tas)". Boletín Oficial del Estado. Madrid 1978. pág. 187.

(18).- Nuño Aguilar, Blas. Revista 'Jure' # 3, Sept-Dic. 1973,- Guadalajara, Jal., México. pág. 53.

un delito y que no pueden dictarse sin criterios razonables o --
proporcionales. (19)

Sin perjuicio de los criterios axiológicos presentados en el capítulo precedente, vale mencionar que hay quienes consideran como desventajas de la pena capital las siguientes:

La pena de muerte es inmoral.- Porque corrompe y deprava a los que presencia, o sea a los asociados del reo y es el -- pueblo quien, por lo menos, endurece sus sentimientos satisfaciendo la vindicta pública, expresión del sistema de la fuerza.- Al mismo tiempo, vigoriza la complacencia del pueblo en el derramamiento de sangre. La pena de muerte causa un mal indirecto a -- la familia del ejecutado y por lo tanto no es estrictamente personal.

La pena de muerte es ineficaz.- Porque en los países -- en donde se aplica se cometen los crímenes más horribles y en -- mayor número.

La pena de muerte no es igualitaria.- Porque al aplicarse a diferentes hombres de diferente condición social y de -- diferentes méritos y utilidad, causa más daños al aplicarse a -- uno que a otro. Además es motivo de recelo público, ya que la --

(19).- Cfr. Nuño Aguilar, Antonio. Revista 'Juro', # 3 - - - --
Sept-Dic. 1973, Guadalajara, Jal. México. pág. 54.

mayoría del pueblo sabe que no se aplica a todos los individuos sino que hay jerarquías sociales. Alegamos que esto ya había sido observado y denunciado por Beccaria.

La pena de muerte es indivisible.- Porque el resultado es siempre el dejar de existir.

La pena de muerte no es ejemplar.- Porque constituye sólo un espectáculo inmoral y degradante, no es reformadora de la conducta del sujeto y delinque. Ya que lo que suprime no es popular, sino todo lo contrario, puesto que si se aplica injustificadamente, el daño causado es irreparable. (20)

La pena de muerte es antieconómica.- Porque el hombre que la ha sufrido no trabaja, por lo que, aunque barata es -- antieconómica.

La pena de muerte es irrevocable.- Porque no se puede subsanar el error judicial.

La pena de muerte no es un Derecho.- Ya que se ha demostrado que es una guerra de la nación con un ciudadano.

La pena de muerte no es preventiva.- Porque elimina al individuo pero no a los factores antropológicos, biológicos,

(20).- Cfr. Nuño Aguilar, Antonio. Revista 'Jure', # 3 - - - -
Sept.-Dic. 1973, Guadalajara, Jal., México. pág. 54.

físicos, psicológicos o sociales que siguen ejerciendo su influencia en la criminalidad. (21)

4.- Conclusiones.

Contrariamente a lo que ocurría en la antigüedad, -- cuando la pena de muerte era precedida por horribles torturas-- con el fin de hacer sufrir al condenado, hoy en día se afirma con frecuencia que la pena de muerte no va acompañada de sufrimientos, que consiste simplemente en hacer morir sin hacer sufrir. Es posible que los esfuerzos realizados modernamente hayan atenuado y quizá eliminado el dolor físico de la ejecución; pero no debe olvidarse que ante la sentencia de muerte, en particular desde que adquiere firmeza, por la irrevocable amenaza que para la vida del condenado representa, se somete a esta a una tortura psíquica, quizá más terrible por lo duradera, que el hecho físico que le priva de la vida. Así como la duración del acto de la ejecución ha sido considerablemente acortada y en algunos países no excede de algunos segundos, la angustia -- mental del condenado puede prolongarse durante largo tiempo, -- semanas, meses, años incluso, en horrible tensión que constituye una dolorosa agonía y este es quizá el más trágico aspecto--

(21).- Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. "Introducción a la Penología (apuntes para un texto), México, D.F. 1978, - - -- págs. 99 y 100.

de la pena de muerte.

La Moral acepta la pena de muerte a condición de que se reúnan las siguientes características, que trataremos de -- analizar, presentando las objeciones que nos parecen procedentes:

a) Si proviene de la autoridad legítima, se puede -- decir que, no pudiendo los particulares disponer de sus pro-- pias vidas, tampoco se puede hacer por parte de la sociedad, -- porque ésta no puede ni tiene más facultades que las que le -- delegan los asociados al constituir-la; por otra parte, es ---- difícil de comprobar la legitimidad de la autoridad, pues para poder comprobarla tendríamos que remontarnos a la Historia que ha vivido el mundo y encontraremos que en todos los países ha habido golpe de estado y por este hecho es difícil demostrar -- la legitimidad de la autoridad. Tal como lo planteaba el maestro Recasens Siches, "se preguntará, tal vez, ¿por qué ha de -- admitirse que de una ruptura violenta o solución de continui-- dad del orden jurídico pueda nacer en algunos casos nuevo Deregcho? Y ¿por qué, en cambio, no se sostiene el principio de la legitimidad, es decir, el principio de que el Derecho tan sólo podría reelaborarse y reformarse mediante los procedimientos -- establecidos en el orden jurídico imperante? Adviertase, que --

si pretendiésemos establecer ese criterio de legitimidad, habríamos de concluir que no hay actualmente en el mundo entero un sólo ordenamiento jurídico, pues en la Historia de ninguna faltan revoluciones ni golpes de Estado que hayan roto la continuidad jurídica". (22)

b) Si se considera como una expiación justa por el crimen. "Aristóteles, además de su doctrina sobre la justicia como medida general de la virtud elaboró también una teoría de la Justicia como medida axiológica para el Derecho y el Estado. Esa idea particular de Justicia aplicada al Derecho y el Estado, comprende a su vez todas las virtudes ciudadanas relativas a la comunidad política, y consiste en una igualdad proporcional. Ahora bien, tal idea de justicia jurídico-política se diversifica en varias clases: Justicia distributiva, que se aplica al reparto de los honores y de los bienes públicos y que apuntan al propósito de que cada asociado reciba de esos honores y de los bienes la porción adecuada a su mérito, con lo cual se afirma el principio de la igualdad pues tal principio sería violado si se diese igual trato a méritos desiguales. Justicia emparejadora, correctiva o sinalagmática, reguladora -

(22).- Recasens Siches, Luis. "Introducción al estudio del Derecho", Editorial Porrúa. México, D.F., 1974. pág. 187.

de las relaciones entre términos intercambiables y consiste en un principio, la cual se subdivide en dos sub-especies: Justicia conmutativa, aplicable a las relaciones voluntarias de - - cambio, por ejemplo, a los contratos, la cual requiere que - - haya igualdad entre lo que se da y lo que se recibe, entre la prestación y la contraprestación; y Justicia Judicial, aplicable a las violaciones, la cual exige que haya paridad entre - el daño y la reparación, entre el delito y la pena". (23) Por lo tanto, queda claro que el problema esencial en este tema es el de establecer una medida para la igualdad, es decir, para - medir lo justo. Luego, la pena de muerte corre grave riesgo de ser aplicada injustamente.

c) Si hay absoluta certeza judicial. Aquí, el error-judicial sería lo único irreparable, pues ya que es ejecutada la sentencia y que el sujeto ha sufrido las consecuencias, el daño resulta irreparable.

d) Si se evitan torturas innecesarias. En la actualidad, en algunos países de Europa, de los llamados cultos, exigen torturas antes de ejecutar la pena de muerte. Con esto - - podremos comprobar que la prueba confesional no es la reina de

(23).- Recanons Siches, Luis. "Tratado General de Filosofía -- del Derecho", Editorial Porrúa. México, D.F. 1981. - - pág. 483.

las pruebas, pues se le obliga a una persona a confesar por -- medio de torturas, la confesión no tendría validez.

"Desaparece, por lo tanto, uno de los motivos principales para aplicar la pena de muerte cuando se puede comprobar que su abolición no debilita en el pueblo el sentido de la Justicia, es decir, que no resulta intimidante y se multiplican -- los crímenes, pues, en definitiva, lo que justifica la pena de muerte es la recta apreciación del bien común y el robusteci-- miento del sentido de la Justicia. En cuanto al argumento saca-- do de la necesidad de imponer una justa expiación, diremos que no prueba necesariamente, pues la debida reparación queda re-- servada al juicio de Dios y cualquier otro castigo es también-- expiatorio". (24)

La ética cristiana, sólo se entiende rectamente como ética de responsabilidad, ya que su responsabilidad es doble:-- proteger, en cuanto humanamente cabe, a los inocentes contra -- criminales y en segundo lugar, tratar la culpa en toda la -- amplitud de posibilidades de la existencia humana, castigando-- pero también ayudando y mejorando. También tiene que haber --

(24).- Bernhard, Haring. "La Ley de Cristo", Tomo III, Editio-- rial Herder, Barcelona 1970. pág. 150.

rigor, pues los que resisten se atraen a sí mismos juicio o -- castigo. (25)

Finalmente daremos a conocer la conferencia de Amnistía Internacional sobre la abolición de la pena de muerte, -- llevada a cabo el 11 de diciembre de 1977 en Estocolmo Suecia.

"La Conferencia de Estocolmo sobre la abolición de -- la pena de muerte integrada por más de doscientos Delegados y participantes de Africa, Asia, Europa, Oriente Medio, América del Norte, América del Sur y El Caribe; recordando que: la -- pena de muerte es el castigo extremo, el más cruel, inhumano y degradante y viola el derecho a la vida.

Considerando que: La pena de muerte es usada frecuentemente como instrumento de represión contra la oposición, contra grupos raciales, étnicos, religiosos y sectores marginados de la sociedad.

Que la ejecución de un condenado constituye un acto de violencia y la violencia tiende a provocar violencia.

Que el imponer e infringir la pena de muerte embrutece a todos los involucrados en el proceso.

(25).- Cfr. Werner, Schollen. "Etica concreta", Editorial -- Herder, Barcelona 1964. pág. 445.

Que la pena de muerte no ha demostrado jamás un efecto disuasorio;

Que la pena de muerte está progresivamente adquiriendo la forma de desapariciones inexplicables, ejecuciones extrajudiciales y asesinatos políticos.

Que la ejecución es irrevocable y puede ser infligida a inocentes.

Afirma que: Es deber del Estado proteger sin excepciones la vida de toda persona dentro de su jurisdicción.

Las ejecuciones con fines políticos de coacción llevadas a cabo ya sea por los gobiernos como por los otros organismos son igualmente inaceptables.

La abolición de la pena de muerte reviste un carácter imperativo para poder alcanzar así los modelos establecidos internacionalmente.

Declara: Su total e incondicional oposición a la pena de muerte.

Su condena a todo tipo de ejecución llevada a cabo o tolerada por los gobiernos.

Su compromiso de trabajar por la abolición universal de la pena de muerte.

Exhorta: A las organizaciones no-gubernamentales, nacionales e internacionales a trabajar colectiva e individualmente para proporcionar material informativo para uso público a -- favor de la abolición de la pena de muerte.

A todos los gobiernos a tomar medidas para la total -- e inmediata abolición de la pena de muerte.

A las Naciones Unidas a declarar sin ambigüedades que la pena de muerte es contraria al Derecho Internacional".

Beccaria considera suficiente la cárcel perpetua para apartar a los hombres del delito, ya que muchos hombres por -- vanidad o por fanatismo afrontan la muerte sin miedo; pero aclara que ni el fanatismo ni la vanidad persisten dentro de los -- muros de la prisión, que la ejecución es para la mayoría de los que la presencian un espectáculo que origina el terror que la -- Ley supone. Beccaria no era defensor de la abolición total; -- sólo la mantenía para dos casos: cuando un ciudadano, aún priva -- do de su libertad, tenga tales relaciones y tal poder que sea -- un peligro para la seguridad de la nación; y cuando su existencia pueda producir una revolución peligrosa para la forma de -- gobierno establecida por un régimen debidamente - - - - -

integrado. (26)

Atendiendo a las palabras del distinguido profesor - Sergio García Ramírez, debemos recordar, antes de anotar la -- conclusión final, que, como decía Beccaria, "si hubiese una -- escala Universal de la pena y de los delitos, tendríamos una -- probable y común medida de los grados de tiranía y libertad -- del fondo de humanidad de las distintas naciones." (27)

Finalmente en la declaración Universal de Derechos - Humanos del 10 de diciembre de 1948 se señala:

"Artículo 3o.- Todo individuo tiene -
derecho a la vida, a la libertad y -
a la seguridad de su persona".

Este precepto se consagra en todas las Constitucio--
nes del mundo.

(26).- Cfr. Bonnessana, Cesar. (Marqués de Beccaria), "Tratado de los delitos y de las penas". Imprenta de Alban. - -- Madrid 1822. págs. 134 a 140.

(27).- Bonnessana, Cesar. "Tratado de los delitos y las penas", traducido por don Constancio Bernardo de Quiroz. Edito-- rial Cajica. Puebla, Pue. 1956, pág. 135. Citado por - - García Ramírez Sergio. "Los Derechos Humanos y el Dere-- cho Penal", Editorial Sep-Setentas, México 1976. - - - - pág. 89.

C A P I T U L O I V

ENFOQUE JURIDICO DE LA PENA DE MUERTE

C A P I T U L O I V

ENFOQUE JURIDICO DE LA PENA DE MUERTE

TEMARIO :

1.- Generalidades. 2.- Opiniones de -- Antonio Martínez de Castro e Ignacio -- L. Vallarta acerca de la pena de muerte. 3.- Jurisprudencia sobre la pena -- de muerte. 4.- Conclusiones.

1.- Generalidades.

Ninguna cosa de mejor ni más exacta idea de la marcha gradual de la civilización, que el estudio de la legislación -- penal en la parte que se relaciona con la pena terrible del -- último suplicio.

En efecto, mientras más se ha ido alejando la humanidad de la barbarie y rudeza de costumbres en que ha vivido por tantos siglos, más se han ido disminuyendo el número de casos -- en que la vindicta pública creía necesario suscribir con sangre el castigo del delincuente. Y es de notar que, como una gran -- conquista en favor de la humanidad, se presenta el principio -- de la legislación, de que la pena de muerte debe de consistir -- simple y sencillamente en la privación de la vida, sin el cortejo horripilante de las diversas torturas a que era sujeta la -- víctima condenada a la pena capital. Dicha pena fue desapare---

ciendo poco a poco de las leyes especiales, (Códigos Penales de los diferentes Estados de la República Mexicana), quedando sujeta a lo dispuesto en el Artículo 22, Párrafo Tercero de nuestra Carta Magna; sin embargo, no se resuelve cabalmente el problema de la pena de muerte, llegando a su abolición.

En el transcurso del capítulo en cuestión, externaremos nuestra opinión del por qué dicha pena debe de desaparecer de nuestra Carta Magna.

2.- Opiniones de Antonio Martínez de Castro e Ignacio L. Vallarta, acerca de la pena de muerte.

Antonio Martínez de Castro.- La opinión del autor del Código Penal de 1871, consistía en que cuando "se practiquen las prevenciones que tengan por objeto la corrección moral de los criminales; cuando por su trabajo honesto en la prisión puedan salir de ella instruidos en algún arte u oficio y con un fondo bastante puedan proporcionarse los recursos necesarios para subsistir; cuando en las prisiones se les instruya en su religión, en la moral y en su educación escolar y por último, cuando nuestras cárceles se conviertan en verdaderas penitenciarías en donde los presos no puedan fugarse, entonces podrá abolirse sin peligro la pena capital. Hacerlo -

antes sería, a mi juicio, comprometer la seguridad pública y tal vez reducir a nuestra sociedad al extremo peligroso de hacerse justicia por sí misma, adoptando la bárbara Ley de Lynch". (1)

Al efecto vale la pena explicar en que consistía esta última. El Dr. Luis Rodríguez Manzanera da una breve -- pero clara explicación acerca de la mencionada Ley, afirmando que: "El origen de la Ley de Lynch es dudoso y algunos -- han querido hallar su origen más antiguo en la conducta ---- seguida por Jaime Fitzstephen Lynch, Alcalde de Galway, Ir-- landa, de quien se dice que en 1493 colgó a su propio hijo -- de una ventana, sin que se le hiciese previo juicio, por -- robar y matar a varios forasteros y con el objeto de que -- semejante escarmiento influyese en la conciencia de sus ---- contemporáneos. Otros historiadores hacen derivar el título de la mal llamada Ley de Lynch, de la ciudad de Lynchberg -- que tuvo existencia en el siglo XV. Algunos lexicógrafos -- americanos hacen referencia a un campesino de Virginia de la centuria XVIII, llamado Lynch, que cuando detenía a un - - -

(1).- Martínez de Castro, Antonio, "La pena de muerte", Re-- vista 'El Foro', Quinta Epoca # 32, Oct.-Dic. 1973, -- México, D.F., pág. 69.

malhechor lo ataba a un árbol y lo azotaba sin esperar la - - intervención oficial de las autoridades. También remontándose a la fecha del setecientos, se invoca la necesidad en que servio John Lynch, Irlandés de origen y funcionario con atribuciones judiciales en Carolina del Sur, de reprimir el bandolerismo y particularmente las devastaciones cometidas por los esclavos fugitivos, sin aguardar la decisión de los Tribunales Ordinarios, pero con expreso benéplacito de los administradores que le confirieron el más absoluto poder en materia civil y criminal. Finalmente, no faltan filólogos que recuerden el verbo anglo sajón Lynch, que significa 'dar con un - - palo', castigar; voz antigua que perdura con ese sentido en Norteamérica, al igual que muchas otras palabras desterradas en Inglaterra. (2)

En la época de Martínez de Castro, los miembros de la comisión redactora del Código Penal, decididamente pensaban que, mientras más rápido se aboliera la pena de muerte, - se evitaría el horroroso derramamiento de sangre humana, que corría en nuestro país en el siglo XIX. Martínez de Castro -- estaba de acuerdo con ellos, pero pensaba, como ya se apuntó,

(2).- Rodríguez Manzanera, Luis. "De nuevo la pena de Muerte", Revista 'Jurídica Veracruzana', Tomo XXVIII # 3 (10), - Julio-Sept. 1977. Jalapa, Veracruz, México. pág. 30.

que aún no había llegado ese suspirado día y que todo lo que se debería hacer era trabajar empeñosamente hasta lograr - - hacerla innecesaria.

Lós que no estaban de acuerdo con la pena en cuestión, la consideraban ilegítima, injusta, carente de ejemplaridad, indivisible e irrevocable, además de innecesaria. A continuación se da en síntesis, los argumentos en contra que Martínez de Castro tenía para contradecir los de los abolicionistas.

En cuanto a la legitimidad, argumentaban los abolicionistas que nadie podía disponer de la vida de los individuos, por muy horrendo que hubiera sido el delito por el - - cual se aplicaba la pena de muerte. Martínez de Castro, estaba en contra de esta postura, pues consideraba que la Autoridad legítima cuando ostenta el poder de un pueblo y que la - única manera de castigar al delincuente era la pena de muerte con el objeto de conservar el orden en la sociedad. (3)

(3).- Cfr. Martínez de Castro, Antonio. "La pena de muerte", Revista 'El Foro', Quinta Epoca # 32, Oct.-Dic. México, D.F. 1973. pág. 70.

Por lo que se refiere a la indivisibilidad, el personaje que citamos, estaba de acuerdo con los abolicionistas; pero, en contra de las consecuencias que deducían los mismos, opinaba que sólo se debía cumplir para los delitos de suma gravedad, pero no para todos.

En cuanto a que la pena de muerte es irrevocable, el peligro de esta nota estaría en condenar a muerte al sujeto, siendo inocente. Opinaba Martínez de Castro, que se debe obrar con mucha mesura y con gran circunspección en la averiguación de los delitos y de la culpabilidad; no debe condenarse a nadie a sufrir esa pena, sino empleando en el proceso todas las formas tutelares que son la garantía de la inocencia y por último, no debe perdonarse medio, esfuerzo, ni gasto alguno, para apresurar el día en que se pueda abolir para siempre la pena capital. (4)

Objétese también que, por no ser ejemplar, es inútil y en prueba de ello se alega que, a pesar de su aplicación, se continúan cometiendo los mismos crímenes. Pero decía Martínez de Castro que, si esa razón probara algo, serviría también para proscribir todas las otras penas, pues a pesar de ellas, siempre

(4).- Cfr. Martínez de Castro, Antonio. "La pena de muerte", Revista 'El Foro', Quinta Epoca # 32, Oct.-Dic. México, D.F. 1973 págs. 70 y 71.

ha habido, hay y habra delincuentes, mientras no se cambie el -- corazón humano. Lo posible y lo que el legislador debe únicamente procurar, es que las penas sirven de escarmiento, si no a todos los habitantes, si al menos un gran número de ellos y este efecto lo produce la pena de muerte en más alto grado que ningún otro. Aquí cabría agregar que los criminólogos de hoy propugnan precisamente por la abolición de tal pena. (5)

Los abolicionistas deducían que la pena de muerte era innecesaria, porque no sólo la intimidación, sino además la corrección y enmienda de algunos delincuentes, lo que no se logra con la pena capital. Martínez de Castro, opinaba que no creía que con la aplicación de otras penas, se logaran los efectos antes mencionados; los abolicionistas la consideraban injusta porque la autoridad aprovecha su poder para castigar al sujeto aplicando una pena injusta por la conducta tenida y pudiendo tener la autoridad un error sería irreparable. Martínez de Castro opinaba que, entonces, el sujeto que delinque, no tenía el derecho de abusar de la sociedad y de la confianza que ésta le depositaba y merecía, que por tanto, se le aplicara el castigo proporcional a la conducta observada, aclarando, como lo había hecho anterior--

(5).- Cfr. Martínez de Castro, Antonio. "La pena de muerte", -- Revista 'El Foro', Quinta Epoca # 32, Oct.-Dic. México, -- D.F. págs. 71 y 72.

mente, que sólo debía aplicarse la pena de muerte a los que cometían un delito de los considerados más graves. (6)

De todo lo anotado, se puede inferir como de nuevo se hace, que Martínez de Castro estaba a favor de la pena capital. Sin embargo, esto resulta falso cuando leemos la afirmación de que "sea cual fuere el talento de los hombres ilustrados que defienden la subsistencia de la pena de muerte, no podrán luchar largo tiempo contra la irresistible fuerza de la civilización cristiana, que ha de borrar de nuestros códigos criminales esa última Ley del Tali6n. La causa de la abolici6n de la pena de muerte est1 ganada ya para lo futuro, si apoy1ndose en el progreso de la raz6n p1blica, en la dulcificaci6n de las costumbres y en el desarrollo de la reforma penitenciaria, se libra de la temeridad de los impacientes".-

(7) Hecha ya la reivindicaci6n del pensamiento de Mart1nez de Castro con respecto al abolicionismo, s6lo resta concluir que su apoyo a la aplicaci6n de la pena de muerte era transitorio, en tanto se instalaran los medios adecuados para pre--

(6).- Cfr. Mart1nez de Castro, Antonio. "La pena de muerte", Revista 'El Foro', Quinta Epoca # 32, Oct.-Dic. M1xico, D.F., 1973. p1g. 73.

(7).- Opus. Cit. p1g. 75.

venir los delitos.

Ignacio L. Vallarta.- "El autor de la 'Pena de Muerte', nació en el Estado de Jalisco, el 25 de agosto de 1830 y murió el 31 de diciembre de 1893. Esta simple nota cronológica pretende ser más bien una referencia al lector hacia ese fragmento decisivo de las instituciones políticas y sociales de -- México y de Jalisco, porque es la etapa en que se consolida, -- se desenvuelve y finalmente se pervierte en nuestro país, con la aparición de los 'Científicos', el pensamiento liberal e -- individual cuya tradición en nuestro Estado se inicia, en forma destacada, con Severo Maldonado, Prisciliano Sánchez, Valentín Gómez Farfías y Otero". (8)

Vallarta, a diferencia de Martínez de Castro, tiene otro concepto en cuanto a la necesidad de abolir la pena de -- muerte: argumenta que el mundo civilizado sostiene una lucha -- de principios contrarios entre sí, que mantiene inquietos y -- desasosegados a los más grandes pensadores que han existido y que existen; "Lucha colosal, por los personajes que en ella -- han tomado parte; grande por la multitud de relaciones que --

(8).- Nuño Aguilar, *Blav.* Revista 'Jure' # 3, Sep.-Dic. 1973.-
Guadalajara, Jalisco, México. pág. 51.

comprende; grave por los intereses que se ventilan y sobre - -
manera interesante para la civilización actual". (9)

Los ideales que lo motivaron a la defensa del respa-
to a la vida humana, son el triunfo histórico de las ideas por
sobre las armas, de la inteligencia sobre la fuerza y la apari-
ción de la paz y la fraternidad. Con esto, Vallarta creía en -
la necesidad de instaurar la ley y, por ésta, proteger los de-
rechos individuales y el fundamental, el derecho a la vida, ya
que todos dependen de éste.

"El tema de la pena de muerte debe partir del supueu
to de que existe un paralelismo inseparable entre los concep-
tos ley y la civilización. El concepto Ley cobra significado -
sólo en un Estado de organización social y político superior -
que se llama 'pueblo civilizado', existe la Ley sólo en comuni-
dades civilizadas más propiamente donde los Derechos del hom--
bre son adoptados y respetados por la comunidad. La tarea le--
gislativa es interpretada como tarea civilizadora". (10)

(9).- Nuño Aguilar, Blas. Revista 'Jure' # 3 Sep.-Dic. 1973. -
Guadalajara, Jalisco. México. pág. 57.

(10).- Opus. Cit. pág. 52.

La pena de muerte es considerada, si se aplica en una sociedad moderna, como una legitimación del asesinato que coloca a la comunidad en la situación primitiva de estado de guerra entre sus componentes "El hombre no civilizado es entendido -- como un conjunto de instintos y éstos siempre tienen tendencias criminales". (11)

Según los estudios realizados por Ignacio L. Vallarta sobre el tema que tratamos, infiere que: "Para la abolición de la pena de muerte, basta que existan penitenciarías en la República o es necesario además que se establezca el régimen penitenciario, la existencia del régimen penitenciario en un Estado, llena las condiciones del precepto constitucional para el efecto de abolir la pena de muerte en toda la República". (12)- Hoy, cuando la creación, que no la reforma sólo, de un verdadero sistema penitenciario nacional que consiste en la afirmación e íntegra necesidad a la imposición del Dr. Sergio García Ramírez, vale más aún concluir, como el propio Vallarta lo hiciera, que "la pena de muerte es ímpia para el condenado que la sufre, inmoral para el pueblo que la presencia, peligrosa para el - -

(11).- Nuño Aguilar, Blas. Revista 'Jure' # 3. Sept.-Dic. 1973. Guadalajara, Jalisco. México. pág. 53.

(12).- L. Vallarta, Ignacio. 'Votos', Tomo I, Imprenta particular a cargo de A. Graw. México 1894. pág. 49.

legislador que la decreta y repugnante para el juez que la -- aplica". (13)

3.- Jurisprudencia sobre la pena de muerte.

Hablar sobre la Jurisprudencia es hablar de una de -- las fuentes formales del Derecho, cuyos conceptos emanan de -- las resoluciones de los Tribunales que se consideran como obligatorios en el sistema jurídico correspondiente.

Para formar Jurisprudencia es necesario: Que las -- resoluciones sean dictadas por el Tribunal autorizado al efecto y que las mismas se repitan un determinado número de veces. Así la Jurisprudencia surge de los Organos Jurisdiccionales, -- es decir de los Tribunales y fuera del Poder Legislativo.

Los principios emanados de las ejecutorias dictadas -- por la Suprema Corte de Justicia de la Nación forman Jurisprudencia en el sistema jurídico federal. Esta Institución, que -- constituye el más alto Tribunal en el país, está integrado por veintiún Ministros, uno de los cuales es el Presidente de la --

(13).- Rodríguez Manzanera, Luis. 'De nuevo la pena de muerte', Revista 'Jurídica Veracruzana', Tomo XXVIII # 3 (10), - Julio-Sep. 1977. Jalapa, Veracruz. México. pág. 32.

Suprema Corte de Justicia y los otros veinte integran cuatro -- Salas compuestas de cinco Ministros cada una y que se ocupan de diferentes materias; Penal, Administrativa, Laboral y Civil. La Suprema Corte de Justicia funciona en Pleno con la participac--- ción de todos sus miembros o por Salas con la participación de los cinco miembros de cada una.

La Ley Federal de Amparo, en sus Artículos 192 a 197, que reglamentan los Artículos 103 y 107 de la Constitución, se refiere a los requisitos necesarios para que se forme Jurisprudencia y que a la letra dicen:

"Artículo 192.- La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros".

"Artículo 193.- La Jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución-leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados -- Distrito Federal y Tribunales Administrativos- y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas -- por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros".

"Artículo 193 bis.- La Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen Jurisprudencia, -- siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por -- unanimidad de votos de los Magistrados que los integran".

"Artículo 194.- La Jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, -- siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la -- sustentada por el Pleno; por cuatro si es de -- una Sala y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que no tuvieron en consideración para establecer la Jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la Jurisprudencia -- se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación."

"Artículo 195.- Cuando las Salas de la -- Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, -- el Procurador General de la República o las -- partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno qué tesis debe observarse. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer, por sí o por conducto del agente que al efecto designare.

La resolución que se dicte no afectará -- las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas".

"Artículo 195 bis.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema -- Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las -- partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá que tesis debe prevalecer. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el -- Procurador General de la República, deberá -- siempre oírse a éste, para que exponga su parecer, por sí o por conducto del agente que al -- efecto designare. Sin embargo, cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito estime con vista -- de un caso concreto, que hay razones graves para dejar de sustentar las tesis, las dará a conocer a las Salas que hayan decidido las contradicciones y establecido las tesis, para que se las ratifiquen o no.

La resolución que se dicte, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los -- juicios en que hubiere ocurrido la contradicción".

"Artículo 196.- Cuando las partes invo---
quen en el juicio de amparo la Jurisprudencia-
de la Suprema Corte o de los Tribunales Coleg--
giados de Circuito, lo harán por escrito, ex--
presando el sentido de aquella y designando --
con precisión las ejecutorias que la sustenten".

"Artículo 197.- Las ejecutorias de amparo
y los votos particulares de los Ministros y --
de los Magistrados de los Tribunales Colegiados
de Circuito que con ellas se relacionan se - -
publicarán en el Semanario Judicial de la Fedeg
ración, siempre que se trate de las necesarias
para constituir Jurisprudencia o para contra--
rirla, así como aquellas que la Corte funcio--
nando en Pleno, las Salas o los citados Tribu--
nales, acuerden expresamente".

Cuando una decisión Jurisprudencial es declarada for--
malmente obligatoria para las decisiones futuras, desempeña - -
exactamente el mismo papel que la Ley. García Máynez dice: "La-
Jurisprudencia no se 'interrumpe', ni se 'modifica', sino se --
'deroga'. Sin embargo, las expresiones 'interrupción' de la - -
Jurisprudencia y 'modificación' de la Jurisprudencia han sido -
consagradas por nuestro lenguaje jurídico". (14)

Con las aclaraciones que anteceden, estamos en condi--
ciones de estudiar como ha operado la Jurisprudencia en materia
de pena de muerte.

Las últimas personas que fueron ejecutadas en México,
fueron cinco, y que de acuerdo con el Artículo 22 Constitucio--

(14).- García Máynez, Eduardo. "Introducción al estudio del - -
Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México 1975. pág. 68.

nal y con la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, "es evidente que un simple error de imprenta no puede variar el texto auténtico de la Constitución en el que de manera expresa se establece que 'sólo podrá imponerse la pena de -- muerte.....al Homicida con alevosía, premeditación o ventaja.....', no siendo, por tanto, necesaria la concurrencia de las tres calificativas". (15)

A continuación se da la lista y una recopilación de -- dichos casos:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, -- México 1919, Antigua Imprenta de Murguía. págs. -- 17 a 20.

"Quejoso: Lindenborn William P.

Autoridad responsable: El Supremo Tribunal de Sonora.
Garantías reclamadas: Artículos 14 y 22 Constitucionales.

Acto reclamado: La sentencia de segunda instancia que confirmó la de primera instancia que condenó a muerte al quejoso.

Delito: Homicidio y Robo de Coche.

Delito cometido en la persona de Francisco Rincón.

Fecha: 25 de mayo de 1915.

Acuerdo Pleno del día 2 de julio de 1918 por violación de los Artículos 14 y 22 Constitucionales.

Sentencia en primera instancia dictada por el Juez -- Segundo de Primera Instancia de Hermosillo.

Amparo penal interpuesto directamente ante la Suprema Corte de Justicia.

(15).- "Índice de Jurisprudencia de 1917 a 1975", 'Primera -- Sala'. pág. 446.

" RESUELVE .

La Justicia de la Unión no ampara ni protege contra la sentencia de fecha lo. de octubre de 1917, por lo que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, lo condenó a sufrir - la pena capital, en el proceso instruido contra el quejoso, por los delitos de Robo de un automóvil y Homicidio en contra de la persona de Francisco Rincón,

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la - - Nación, por mayoría de 10 votos contra el del Presidente.

México, D.F., a 2 de julio de 1918"

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte. México 1920. Antigua Imprenta de Murguía. págs. 719 a 724.

"Quejoso: Castillo Bernardino.

Autoridad responsable: La Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del - - Estado de Puebla y el Juez - Primero de lo Criminal de la Capital del Estado.

Garantías reclamadas: Artículos 14, 16, 20 y 22 - - Constitucionales.

Acto reclamado: La sentencia de primera instancia - que impuso al quejoso la pena capital, la de casación que le fue adversa. La Sala de Casación le negó la entrada a la substitución de la pena.

Delito: Homicidio.

Delito cometido en la persona de Pascuala Badillo.

Fecha: 24 de junio de 1915.

Acuerdo Pleno del día 28 de marzo de 1919 por violación de los Artículos 14, 16, 20 y 22 Constitucionales.

Aplicación de los Artículos 103, fracc. 1 y 107, -- fracc. VIII de la Constitución.

Amparo penal directo, interpuesto ante la Suprema - Corte de Justicia".

" RESUELVE .

La Justicia de la Unión no ampara ni protege al - -

quejoso contra la ejecutoria dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, fechada el 23 de marzo de 1918 y que confirmó la sentencia de Primera Instancia dictada por C. Juez Primero de lo Criminal de la Capital del Estado de Puebla, condenándolo a sufrir la pena de muerte por el delito de Homicidio en contra de la persona de Pascuala Badillo.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de nueve votos.

México, D.F., a 28 de marzo de 1919".

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, México, - 1925. Antigua Imprenta de Murguía. págs. 706 a 718.

"Quejoso: Colín Angel'

Autoridad responsable: La Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de México y el Juez Segundo de lo Penal en Toluca.

Garantías reclamadas: Artículos 14, 16, 20 fracc. VI y 22 Constitucionales.

Acto reclamado: La sentencia que condenó al quejoso en primera instancia.

Delito: Homicidio calificado.

Delito cometido en la persona de Isabel Estrada.

Fecha: 20 de enero de 1922.

Acuerdo Pleno del día 23 de septiembre de 1924, por -- violación de los Artículos 14, 16, 20 fracc. VI y 22 -- Constitucionales.

Aplicación de los Artículos 20 y 22 Constitucionales, - 84 y 117 de la Ley de Amparo y de las disposiciones pertinentes de la legislación del Estado de México.

Amparo penal directo interpuesto directamente ante la - Suprema Corte de Justicia de la Nación.

" RESUELVE .

La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso -- contra la ejecutoria dictada por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de México con fecha 12 de febrero de 1923, que confirmó la sentencia dictada por el ciudadano Juez Segundo de lo Penal en Toluca condenándolo a sufrir la pena capital, por el delito de Homicidio calificado en contra de la persona de Isabel Estrada.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- por mayoría de 10 votos.

México, D.F., a 23 de septiembre de 1924."

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Primera Parte, Tomo XXV, México 1929. Antigua Imprenta de Murguía. págs. 151 a 155.

"Quejoso: Ordaz Pantaleón y Hesiquio.

Autoridad responsable: El Juez de Primera Instancia de Atotonilco el Grande y la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia de Hidalgo.

Garantías reclamadas: Artículo 14 Constitucional.

Acto reclamado: La sentencia que los condenó a sufrir la pena capital.

Delito: Homicidio.

Delito cometido en la persona de Manuel Ortiz.

Fecha: 20 de agosto de 1922.

Aplicación de los Artículos 22 Constitucionales, 30 y -- 149 inciso II de la Ley de Amparo y 6 Transitorio de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo penal directo interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia.

Acuerdo Pleno del día 17 de enero de 1929, por violación del Artículo 14 Constitucional.

" R E S U E L V E .

La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Pantaleón y Hesiquio Ordaz contra la ejecutoria de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, fechada el 17 de diciembre de 1927 y que confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el C. Juez de Primera Instancia de Atotonilco el Grande y los condenó a sufrir la pena de muerte por el delito de Homicidio cometido en la persona de Manuel Ortiz.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos.

México, D.F., a 17 de enero de 1929".

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Primera Parte, Tomo XXV, México 1929, Antigua Imprenta de Murguía. págs. 553 a 572.

"Quejoso: León Toral, José de.

Autoridad responsable: La Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Juez Segundo de Primera Instancia de Tacubaya y el Gobernador del Distrito Federal.

Garantías reclamadas: Artículo 14 y 16 Constitucionales y 22 del mismo ordenamiento jurídico.

Acto reclamado: La sentencia dictada en contra del quejoso - a la pena de muerte.

Delito : Homicidio.

Delito cometido en la persona del General Alvaro Obregón.

Fecha: 17 de julio de 1928.

Acuerdo Pleno el día 7 de febrero de 1929, por violación de los Artículos 14, 16 y 22 Constitucionales.

Aplicación de los Artículos 107 fracc. I, II, III, VII y - - VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo. fracc. I; 28, 30, 43, fracc. VIII y 332 del Código Federal de Procedimientos Penales y 16, 24 y 60. transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa----ción.

Amparo penal directo interpuesto ante la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación."

" R E S U E L V E .

La Justicia de la Unión no ampara ni protege a José de León-Toral, contra la ejecutoria dictada por la Séptima Sala del Tribunal - Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha 30 de noviembre - del año próximo pasado, en que, confirmando la sentencia dictada por - el ciudadano Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial - de Tacubaya, le impuso la pena capital como responsable del delito de Homicidio Calificado, cometido en la persona del señor General Alvaro Obregón el 17 de julio del mismo año, por no haber probado legalmente las violaciones Constitucionales reclamadas.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justi-
cia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos.

México, D.F., a 7 de febrero de 1929".

Como se podrá observar, el último ejecutado en la República-
Mexicana, fue José de León Toral, por el delito de Homicidio Califica-
do, en el año de 1929, muy pocos meses antes de ser promulgado por el
entonces Presidente, Ing. Pascual Ortíz Rubio, del efímero Código Pe-
nal de ese año del cual, en base a nuestro tema, es importante desta-
car que es en él donde se suprime la pena de muerte.

4.- Conclusiones.

Considerando la exposición que se hizo en este último capítulo, es de tomarse en cuenta que la pena de muerte no ha sido abolida en su totalidad por los legisladores mexicanos y para esta afirmación tomamos como base lo que dice el Artículo 22 -- Constitucional, en el párrafo Tercero:

"Queda también prohibida la pena de muerte por los delitos políticos y en cuanto a los demás, -- sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida -- con alevosía, premeditación o -- ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Por dicho Artículo queda abierta la posibilidad para -- que en un futuro el legislador mexicano pueda reimplantar la pena de muerte para los delitos que en ella aparecen. Esta, como ya se vio, sirvió desde sus orígenes para intimidar a los habitantes de los pueblos. A través de la Historia, la función principal de los legisladores mexicanos, fue la humanización de las penas, hasta -- llegar a la abolición parcial más no total de la pena de muerte. -- Además, existe un error grave dentro de la redacción del Tercer -- Párrafo del Artículo 22 Constitucional, que es el siguiente:

"...Al homicida con alevosía, premeditación o ventaja".

Dicho error motivó que a varias personas, las cuales habian cometido el delito de homicidio, se les ejecutara, -- aunque no se presentaran las tres agravantes que son la alevosía, premeditación y ventaja. Las garantías individuales o más bien garantías del individuo, como las llama el Dr. Ignacio -- Burgoa y que consagra nuestra Carta Magna estan basados en el Derecho Natural y observamos que "en torno a la pena nuestra -- Ley Suprema afirma su personalidad y procura informarla por el humanitarismo y el propósito readaptador. Especial referencia se hace a las más severas penas: la capital, ante todo mirada con desagrado por el legislador; y por ello circunscrita al -- ámbito mínimo y a la privativa de libertad". (16) Apoyándonos en la interpretación que del espíritu o ánimo del legislador -- hace el Dr. García Ramírez, concluimos este trabajo con la -- proposición formal de que desaparezca la pena de muerte en -- este Artículo, superviviendo solamente para los delitos cas--- trences, siendo necesaria desde nuestro punto de vista dicha -- corrección porque es imposible que en un país civilizado como

(16).- García Ramírez, Sergio. "Los Derechos Humanos y el ---- Derecho Penal", Editorial Sep-Setentas, México 1976. -- pág. 54.

el nuestro, exista letra muerta, quedando, a nuestro concepto, el Artículo 22 por todo el bajaje de razones ya aportadas. de-
la siguiente manera:

"Artículo 22.- Quedan prohibidas la pena de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inicitadas y trascen--
dentales.

No se considerara como confisca---
ción de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una per
sona, hecha por la autoridad judi-
cial, para el pago de la responsa-
bilidad civil resultante de la co-
misión de un delito o para el pa--
go de impuestos o multas.

Sólo se aplicará la pena de muerte a los delitos graves del orden mi-
litar."

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

- 1.- La finalidad de este trabajo, es proponer la abolición total de la pena de muerte, que todavía se encuentra inscrita en nuestra Carta Magna, excepto para los delitos que son de carácter militar.
- 2.- La pena de muerte ha sido y será uno de los temas principales a tratar en el contexto mundial en cuanto a su reimplantación en el catálogo de las penas.
- 3.- La pena de muerte ha sido tratada desde el punto de vista - Histórico, Filosófico, Sociológico, Psicológico y Jurídico.
- 4.- La pena de muerte fue evolucionando poco a poco, pues desde el principio de su aplicación, se notó la brutalidad en las formas de ejecución.
- 5.- Antiguamente se usó y se abusó de la pena de muerte; pero, - con la evolución de los pueblos, aparecen otros tipos de -- penas, verbigracia, de carácter pecuniario.
- 6.- Al ser ejecutado un individuo, se acabaría con el criminal- hablando materialmente, pero no se terminaría con las causas por las que cometió una conducta antisocial, que pueden ser de carácter Antropológico, Psicológico, Biológico o - - Social.
- 7.- Es aceptada por la Moral siempre y cuando provenga de la -- autoridad legítima; pero podemos admitir, que si pretendié- - - mos establecer ese criterio de legitimidad, habríamos - -

de concluir que no hay actualmente en el mundo entero, un solo ordenamiento que provenga de autoridad legítima pues en la Historia de ninguna Nación faltan revoluciones, ni golpes de Estado que hayan roto la continuidad jurídica.

- 8.- La Moral la acepta, si es considerada como una expiación-justa por el crimen; pero la dificultad estriba en establecer la medida de igualdad para poder hablar de Justicia.
- 9.- La Moral también exige que exista certeza judicial, ya -- que el daño causado por la ejecución de la pena de muerte sería irreparable.
- 10.- La Moral la acepta si se evitan torturas innecesarias, de todo tipo así como los golpes y malos tratos.
- 11.- La ejecución de la pena de muerte, constituye un acto de violencia, y esta engendra más violencia. Por tanto imponer la pena de muerte embrutece y mancilla a todos los involucrados en el proceso.
- 12.- La obligación del Estado es proteger sin excepciones la vida de toda persona dentro de su jurisdicción; es decir el Estado debe proteger la vida, no quitarla.
- 13.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 22, Párrafo Tercero, aparece un error de imprenta que es el de....."Al homicida con alevosía - premeditación o ventaja". Dicho error, provocó varias ejecuciones innecesarias, que se pudieron evitar si los legisladores hubieran tratado desde un principio corregir - dicho error.

- 14.- El Artículo 22 de nuestra Carta Magna, debe ser corregido suprimiendo de su texto la referencia a la pena de muerte excepto a los delitos del fuero militar, toda vez que el espíritu todo de nuestra ley se basa en el respeto de los Derechos Humanos y a las garantías del individuo,
- 15.- El texto del Artículo 22 Constitucional debe quedar en -- los siguientes términos:

"Artículo 22.- Quedan prohibidas la pena de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inicitadas y trascendentales.

No se considerara como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas.

Sólo se aplicará la pena de muerte a los delitos graves del -- orden militar".

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

- Beristain Ipiña, Antonio. "La pena de muerte (Seis - Respuestas)", Boletín Oficial del Estado, Madrid - 1978.
- Bernhard, Haring. "La Ley de Cristo", Tomo - III, Editorial Herder, -- Barcelona 1970.
- Bonnessana, Cesar. "Tratado de los delitos y - las penas", Imprenta de - Alban, Madrid 1822.
- Carrancá y Rivas, Raúl. "Derecho Penitenciario - - (cárcel y penas en Méxi-- co)", Editorial Porrúa, - México 1974.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano -- (Parte General)", Edito-- rial Porrúa, México 1980.
- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales - del Derecho Penal", Edi-- torial Porrúa, México - - 1975.
- Corts Grau, José. "Curso de Derecho Natural", Editorial Nacional, Madrid 1964.
- Cuello Calón, Eugenio. "La Moderna Penología", -- Bosch, Casa Editorial, Ugel, Barcelona 1974.

Cuello Calón, Eugenio.

"Derecho Penal", Tomo I, -
Editora Nacional, México-
1961.

"Enciclopedia Jurídica Ome-
ta", Tomo XXI, OPCI-PENI,-
Editorial Bibliográfica Ar-
gentina, S.R.L., Buenos --
Aires, Argentina.

Floris Margadant S. Guillermo.

"Introducción a la Historia
del Derecho Mexicano", Edi-
torial Esfinge, México --
1980.

García Máñez, Eduardo.

"Introducción al Estudio --
del Derecho", Editorial --
Porrúa, México 1975.

García Ramírez, Sergio.

"Los Derechos Humanos y el
Derecho Penal", Editorial-
Sep-Setentas, México - --
1976.

"Manual de Prisiones", Edi-
torial Porrúa, México - -
1980.

Goldstein, Raúl.

"Diccionario de Derecho Pe-
nal y de Criminología", --
Segunda Edición, Edito---
rial Astra, Buenos Aires,-
Argentina, 1978.

González de Cossío, Francisco.

"Apuntes para la Historia -
del Jus Puniendi", Impre--
so en los Talleres Offset,
Larios, S.A., México 1963.

- L. Vallarta, Ignacio. "Votos", Tomo I, Imprenta Particular a cargo de A.-Grau, México 1894.
- Leclercq, Jacques. "Derechos y Deberes del Hombre", Editorial Herder, - Barcelona 1965.
- Prida, Ramón. "La Pena de Muerte", Cuadernos Criminología, México -- 1945.
- Quiroz Cuarón, Alfonso. "La Pena de Muerte en México", Ediciones Botas, - - México 1962.
- Recaséns Siches, Luis. "Introducción al Estudio -- del Derecho", Editorial Porrúa, México 1974.
- "Tratado General de Filosofía del Derecho", Editorial Porrúa, México 1981.
- Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminología", Editorial-Porrúa, México 1979.
- "Introducción a la Penología (apuntes para un texto)", México 1978.
- Werner, Schollen. "Ética Concreta", Editorial Herder, Barcelona 1964.

H E M E R O G R A F I A

- Martínez de Castro, Antonio. "La pena de muerte", Revista 'El Foro', Quinta Época # 2, Oct-Dic. México-D.F., 1973.
- Nuño Aguilar, Blas. Revista 'Jure' #3, Sept--Dic., 1973, Guadalajara-Jalisco, México.
- Pimantel, Pedro Manoel. "Ensayo sobre la pena", Revista mexicana de Prevención y Readaptación Social Vol. II #10, Julio-Agosto-Sept. 1973. México, D.F.
- Rodríguez Manzanera, Luis. "De nuevo la pena de muerte", Revista 'Jurídica Veracruzana', Tomo XXVIII -- #3 (10), Julio-Sept. 1973-Jalapa Veracruz, México.

L E G I S L A C I O N

- Constitución Política de 1857.
- Código Penal de 1871. (7 de diciembre de 1871).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de febrero de 1917).
- Código Penal de 1929. (15 de diciembre de 1929)
- Código Penal de 1931 (13 de agosto de 1931).
- Índice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, Primera Sala.
- Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, México 1919, Antigua Imprenta de Murguía.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, México 1920, Antigua Imprenta de Murguía.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV México 1925, -- Antigua Imprenta de Murguía.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Primera -- Parte, Tomo XXV, México 1929.

Nueva Legislación de Amparo.

Esta tesis fue realizada, en el Seminario de
Derecho Penal, de la Facultad de Derecho de
la Universidad Nacional Autónoma de México,-
bajo la dirección de la Lic. María Josefina
Camara Bolio.

